

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25899-31-05-002-2021-00176-01**
Demandante: **KATHERIN CECILIA BALLÉN ZAMORA**
Demandado: **AGRÍCOLA EL REDIL S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los **26 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia emitida el 14 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá– Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

KATHERIN CECILIA BALLÉN ZAMORA, en su condición de compañera permanente de **HENRY MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.)**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LUISA FERNANDA**, **DAVID SANTIAGO** y **HAROL YESID MOLINA BALLEEN**, demandó a **AGRÍCOLA EL REDIL S.A.S.** para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido con el causante, que estuvo vigente entre el 8 de octubre de 2012 y el 25 de noviembre de 2017, fecha última en la que estando en ejercicio de sus funciones, sufrió un accidente de trabajo que le produjo la muerte, atribuible a la sociedad demandada, quien es responsable principal del suceso; en consecuencia, se condene a pagarles las sumas que indican por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante y daño emergente consolidado y futuro; perjuicios morales

objetivados y subjetivados equivalentes al valor de 1.000 smlmv, o los que se acrediten al momento de la sentencia; los daños por reparación de la responsabilidad laboral así como la plena u ordinaria de los perjuicios; intereses moratorios, lo ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda, que la sociedad accionada vinculó a través de un contrato a término indefinido, entre las fechas antes relacionadas, al señor HENRY MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.), para desempeñar el cargo de *Operario agrícola*, siendo las funciones asignadas las de: limpieza de vallado, fumigación, aporque, deshierbe de laterales, limpieza de reservorio, guadaña, portería ocasional; en una jornada laboral para el desarrollo de las labores de operario agrícola, de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 2:30 p.m. y los sábados hasta la 1:00 p.m., con media hora de descanso durante su turno de trabajo; y respecto al turno de portería de lunes a viernes de 2:30 a 6:00 p.m., y los sábados de 6:00 p.m. a 6:00 a.m..

Sostiene, que el trabajador fue afiliado a la EPS FAMISANAR, AFP COLFONDOS y ARL AXA COLPATRIA S.A.; las labores las llevaba a cabo en la finca el Asombro, ubicada en el kilómetro 17-950 metros vía Bogotá – Ubaté; que el 25 de noviembre de 2017, se encontraba en ejercicio y cumplimiento de sus funciones en la sede de la Finca mencionada, donde sufrió un accidente de trabajo el cual le produjo la muerte; las labores ejecutadas las desempeñó por espacio de 5 años, 1 mes y 17 días, de manera continua, ininterrumpida, personal y bajo la subordinación de la sociedad accionada, devengando como último salario \$737.717.

Precisa que, el día en mención, el causante se dirigió como de costumbre a trabajar a la empresa demandada, en el turno correspondiente de 6:00 a.m. a 1:00 p.m.; ese día a las 11:00 a.m., después de cumplir su turno como operario agrícola, asistió a un evento organizado por la empresa que se desarrolló dentro de las instalaciones de la misma, entre las 11:00 a.m. y las 5:00 p.m.; luego de asistir al evento empresarial, recibió el turno de celaduría a las 5:00 p.m.

autorizado por la supervisora Miryam y la Secretaria Julieth, porque el turno realmente empezaba a las 6:00 p.m.; las funciones como vigilante eran las de estar pendiente de la portería de entrada de las instalaciones del cultivo, hacer rondas de vigilancia dentro de las instalaciones de la empresa, hacer rondas perimetrales por fuera de las instalaciones de la empresa y sobre la vía principal; que duró trabajando hasta el momento del accidente 15 horas; ese día -25 de noviembre de 2017-, cumpliendo su turno de celaduría y en frente de su lugar de trabajo, el señor HENRY MOLINA MOLINA fue arrollado por una motocicleta a las 9:00 p.m., ocasionándole lesiones y contusiones graves que después lo llevaron a la muerte.

Asevera que el trabajador, contratado como operario agrícola, se encontraba desempeñando el turno nocturno de vigilancia asignado por la empresa en la noche de 25 de noviembre de 2017 en la finca el Asombro en Cajicá; labor de vigilancia asignada por su empleador, inició su turno a las 5:00 p.m., aunque el mismo iniciaba a las 6:00 p.m., en el turno asignado debía hacer rondas perimetrales por fuera de la finca y validar que no ingresaran extraños a la misma; a las 9.00 p.m., el señor HENRY MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.) sale de las instalaciones de la finca realizando la ronda perimetral de vigilancia ubicada en la variante Cajicá – Zipaquirá Kl 17 + 950 mts. vía de circulación de motocicletas y vehículos en general, donde es arrollado por una motocicleta; fue golpeado por la motocicleta quedando tirado en la cuneta de la vía, hasta que es atendido por los organismos de control de la zona; fallece debido al impacto.

Menciona que la EPS FAMISANAR, mediante dictamen de fecha 20/12/2017 calificó la patología: traumatismos múltiples no especificados sufridos por el señor HENRY MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.) como de origen común; hecha la investigación del accidente de trabajo por parte de ARL AXA COLPATRIA, esta determina que no es un accidente de trabajo; sin embargo, la actora inconforme con la calificación de origen, interpuso los recursos de ley, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, entidad quien mediante dictamen No 109554 de 08/03/2019, establece que el señor HENRY MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.)

fue lesionado por colisión con vehículo de motor de dos o tres ruedas y lo calificó como “*accidente de trabajo*”; la ARL interpuso recurso de apelación y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con dictamen No. 1077084137-21394 de 22 de agosto de 2019, confirmó el origen (fls. 1 a 24 PDF 02).

La demanda fue repartida el 23 de junio de 2021 al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca** (PDF 01), autoridad judicial que, con auto de 1° de julio de 2021, la admitió disponiendo la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (PDF 03).

La sociedad accionada **AGRICOLA EL REDIL S.A.S.**, dentro del término legal y por conducto de apoderada, describió el traslado de ley, y procedió a dar contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones a excepción de la declaratoria del contrato vigente entre los extremos referidos, considerando que carecen de fundamentos de hecho y de derecho para reclamar; menciona que el trabajador no tuvo un accidente laboral sino de tránsito al dejar las instalaciones de la empresa, al retirarse de ella sin justificación ni motivo alguno derivado de sus funciones, que tampoco dicho siniestro “...a atribuible a la sociedad demandada. De manera unilateral, inconsulta, injustificada, sin relación con las obligaciones que Tenía el trabajador, que el día 25 de noviembre de 2017 el señor HENRY MOLINA MOLINA, ni nada relacionado con el trabajo, que abandonó la empresa, abandonó su puesto de trabajo. El señor HENRY MOLINA MOLINA incumplió grave e injustificadamente las obligaciones contractuales...”; precisa que ella “...no fue “responsable principal” del accidente de tránsito, porque nunca lo fue de trabajo, el trabajador encontrándose en la empresa tomó la decisión unilateral y voluntaria de ausentarse de su sitio de trabajo abandonando la empresa, retirándose sin comunicarlo a la empleadora, sin existir una razón con ocasión o derivada de su trabajo...”; que el contrato no feneció por el accidente de trabajo del trabajador, sino por el *accidente de tránsito* que éste sufrió; que no existió acción ni omisión de la sociedad que causara daños que deban ser reparados, como tampoco existió responsabilidad laboral ni de ninguna índole por parte de Agrícola el Redil S.A.S..

En el acápite de HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA, se indica que la sociedad demandada “...cumplió con todas y cada una de las disposiciones legales con su trabajador HENRY MOLINA MOLINA como son: como son: Ley 1295 de 1994, Resolución 2346 de 2007, Resolución 2013 de 1986, Resolución 2646 de 2008, Resolución 2400 de 1979, Resolución 0312 de 2019. No existió ninguna conducta activa ni por omisión que fuera la que diera origen o la causante del fallecimiento de trabajador...”; que el accidente en el que perdió la vida el trabajador no fue de trabajo, sino lo sucedido fue un accidente de tránsito ante el incumplimiento grave, injustificado de sus obligaciones contractuales; que “...No ha medido la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para pretender endilgar al empleador la responsabilidad en la indemnización ordinaria y total de perjuicios. AGRICOLA EL REDIL SAS siempre obró con diligencia y cuidado debidos. La empresa como empleadora veló por el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, de diligencia y cuidado. Ninguna acción, omisión o falta de previsión de prevenir cualquier accidente por parte de la sociedad AGRICOLA EL REDIL SAS fue la causa eficiente del infortunio acaecido al trabajador. El accidente de tránsito se originó como consecuencia del actuar autónomo y voluntario del trabajador, por lo que el infortunio se habría producido aún sin culpa de la empresa...”.

Afirma que “...NO FUE UN ACCIDENTE DE TRABAJO. No existió ninguna actitud omisiva de AGRICOLA EL REDIL SAS como causante del hoy pretendido accidente de trabajo, ni mucho menos nexo causal de la conducta de la empresa con el hecho dañino, ni causa eficiente para ello. Agrícola El Redil SAS implementó todas las medidas de seguridad, del deber de protección y seguridad como empleadora. La empresa no actuó con negligencia, ni desatendió ningún marco jurídico obligacional y que haya dado pie a la reclamación de indemnización que aquí se pretende. Tampoco ha tenido incumplimiento alguno en la diligencia o cuidado ordinario o mediano que debe desplegar en la administración de sus negocios, como lo son la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores. La sociedad demanda ha agotado con, y para, todos sus trabajadores los medios de prevención, así como el esmerado cuidado frente a sus subordinados para precaver cualquier clase de riesgos. Además, como empleador siempre ha procurado ofrecerles a sus trabajadores medidas de seguridad. La sociedad demandada ha puesto a disposición de los trabajadores las medidas que garanticen razonablemente la seguridad y la salud...”; que la sociedad no tiene la calificación dada por ninguna de las dos Juntas, Regional ni Nacional, que cuenta con la comunicación surtida de dictamen emitido por la prima de esas entidades, donde señala que fue un accidente de trabajo, “...desconociendo de dónde determinaron (infundadamente) que el señor Henry Molina Molina debía realizar rondas perimetrales, teniendo en cuenta que esto no es cierto bajo ningún punto de vista. La empresa Agrícola El Redil siempre ha dado estricto cumplimiento al

Sistema General de Riesgos Laborales para el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo (art. 21 del D. 1295/1994) ...”

Precisa que el aludido trabajador no estaba desarrollando labores de vigilancia sino de portería, que *“...Como se dijo, había laborado 5 horas de 6:00 a.m. hasta las 11:00 a.m. A esa hora los trabajadores habían sido invitados a un evento cultural de la empresa, el que no tenía el carácter obligatorio en su asistencia. El trabajador empezó a laborar nuevamente con el turno de portería a las 5:00 p.m. y hasta el momento en que sucedieron los hechos, por ende, únicamente laboró poco más de 8 horas. Durante el evento desarrollado en la empresa, no hubo consumo de bebidas alcohólicas. La empresa no suministró ni permitió tal consumo. Entre las funciones se encontraba la de “PORTERIA” así consta en la CLAUSULA DECIMA TERCERA del contrato que vinculaba a las partes. En la empresa no existe el cargo de celador ni la labor de celaduría. En el lugar se encuentran unos invernaderos para el cultivo de rosa. En la empresa no existe el cargo de celador ni la labor de celaduría/ vigilancia. La labor de Portería consiste en abrir y cerrar la puerta a los vehículos que ingresan y los camiones que transportan la flor, insumos, material, etc. A su vez, deben estar pendientes de subir o bajar las cortinas =partes de los plásticos que cubren los invernaderos, bien sea laterales o las ventanas que se encuentran en la parte superior; también tienen la obligación de revisar que no haya inundaciones, que no se revienten las mangueras del sistema de riego; revisar que las válvulas no queden abiertas o si lo están, que no se inunden los invernaderos; Deben encender fogatas al interior del invernadero cuando así lo estime la dirección de cultivo para el manejo de temperaturas; Si el riego queda encendido verificar que no se estallen las mangueras o deje de funcionar por obstrucción en éstas; recibir los materiales como carton plast, mallas, o cualquier otro que se requiera abastecer para el inicio de las labores del día siguiente. JAMAS ha existido la función de vigilancia, ni la orden, necesidad o requerimiento de hacer rondas perimetrales por fuera de la finca. No existía la labor o función de realizar rondas de vigilancia y mucho menos perimetrales por fuera de la finca...”*

Agrega, que *“...Resulta pertinente mencionar que el accidente de tránsito ocurrió en un sitio en sentido contrario a la ubicación del lugar donde prestaba sus servicios el trabajador, porque fue sobre la carretera en inmediaciones de otro inmueble. Lo que se conoce es que aparentemente el trabajador abandonó su lugar de trabajo para dirigirse a Página 12 de 40una tienda (Tienda La Chavela) que queda al otro costado, cruzando la carretera, a poca distancia de la sede de Asocentro. Esa era la razón por la que él caminaba por la carretera y en sentido contrario al predio El Asombro y en sentido opuesto a su lindero occidental...”; que “...El predio El Asombro tiene su acceso por una portada de 9.80 mts. Y linda con la portada de entrada de 6.38 mts. del predio FURATENA, los cuales se separan con un muro de tapia pisada en todo su costado norte...”; menciona que *“...Es relevante señalar que por la distancia de los hechos respecto del sitio de trabajo y encontrándose frente a otro predio que no eran las instalaciones de la empresa, no fue en un área circundante de**

esta, no fue en sus alrededores, ni en desempeño de la labor contratada...”; reitera que “...El señor HENRY MOLINA MOLINA no falleció como consecuencia de un accidente de trabajo. El señor Molina Molina se encontraba ese día haciendo las labores de portería y sin mediar aviso, autorización, motivo, justificación, orden o situación alguna que lo generara, decidió retirarse de la empresa, abandonar el sitio de trabajo, incumpliendo las obligaciones para las cuales fue contratado, cuando habiéndose alejado más de 43.80 mts. sobre la vía que de Cajicá conduce a Zipaquirá, y frente a un predio que no era de la empresa y en sentido opuesto a esta y sus linderos, fue impactado por una motocicleta de placas JNS18C en la que resultó indiciado el señor MANUEL FERNANDO ROZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.071.548.894 de Arbeláez...”.

En su defensa, formuló además de algunas excepciones previas que fueron desatadas en su oportunidad, las de fondo o mérito que denominó: prescripción de la acción, falta de causa no haber ocurrido accidente de trabajo, falta de causa por no haber medido culpa patronal, Inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, “Innominada”, abuso de derecho por parte del demandante, Presunción de temeridad y mala fe, (fls. 466 a 505 PDF 06 y PDF 10).

En escrito separado hizo LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (PDF 07). Figura jurídica que fue negada, con auto de 26 de agosto de 2021, considerando para ello, “...comoquiera que con el presente proceso se persigue el pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios derivada de una presunta culpa patronal, se rechazará la solicitud de llamamiento en garantía de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. ARL...” (PDF 09).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante sentencia de 14 de junio de 2022, resolvió:

*“(...) **Primero: Declarar probadas** las excepciones de mérito de falta de causa por no haber mediado culpa patronal, inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, y relevarse del estudio de las demás.*

***Segundo: Absolver** a la entidad demandada **Agrícola El Redil S.A.S.**, de las pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante.*

Tercero: Condenar en costas de primera instancia a la parte demandante. En su liquidación, inclúyase la suma de **\$500.000** por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte contraparte, al tenor de lo previsto en el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el consejo superior de la judicatura. ...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 19 a 20 Cdno. 1ª. Instancia).

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, la apoderada de la accionante, interpuso y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(...) me permito solicitar se conceda el recurso de apelación en cuanto al fallo completo de la sentencia, teniendo en cuenta que no se acreditó dentro del proceso las pruebas para comprobar que no existía una culpa patronal; pues si bien es cierto, se afirma en el interrogatorio ciertas conductas, no existe prueba dentro del proceso que corroboren las mismas, en cuanto por ejemplo el horario se encuentra admitido en la contestación de la demanda, existe confesión en la misma en cuanto a la negligencia y culpa patronal, pues si existió error de conducta al incumplir las normas de seguridad y salud en el trabajo y las normas laborales. Entonces, de conformidad al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, me permito se conceda el recurso de apelación. Gracias...”

El juzgador de instancia, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término de traslado para alegar en segunda instancia, las apoderadas de las partes, presentaron sus alegaciones, en los siguientes términos:

De la parte demandante: Sostiene que presenta sustentación al recurso de apelación, solicitando que las pretensiones dentro del presente proceso estén llamadas a prosperar bajo el soporte fáctico y argumentativo del artículo 216 del C.S.T., para lo cual señala:

“(...) En audiencia de trámite y juzgamiento realizada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, quedó claro y fuera de toda duda razonable que el señor HENRY MOLINA MOLINA (Q.E.P.D), estando en el ejercicio de sus funciones en el cargo de operario agrícola, ejerciendo la labor de portería el día 25 de noviembre de 2017, sufrió un accidente de trabajo, el cual le causó la muerte.

El Cargo para el cual fue contratado el señor HENRY MOLINA MOLINA, fue el de operario agrícola, con un salario devengado de \$737.717.

En el formulario de seguimiento de accidentes de trabajo emitido por la ARL AXXA COLPATRIA, obrante a folio 410 del expediente, se consignó lo siguiente: "El trabajador Henry Molina contratado como operario agrícola, se encontraba desempeñando el turno de vigilancia, asignado por la empresa en la noche del 25/11/2017, en la finca del asombro en Cajicá, inicia su turno asignado, en dónde debe hacer rondas perimetrales y validar que no ingresen extraños a la misma.

Y es claro, que al momento del accidente la empresa Agrícola El Redil, no tenía generado el perfil del cargo específico para el trabajador que tiene el perfil de portero y operario agrícola y tampoco ese perfil se había divulgado, no existían evidencias de la participación del trabajador Molina Molina, en la identificación de los peligros de su actividad, se echa de menos la capacitación del trabajador acerca del riesgo público, todo ello como se puede corroborar en los documentos denominados SEGUIMIENTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO emitidos por la ARL de fechas 27/03/2018 y 12/06/2018 e igualmente, no existía en la empresa un manual de actividades específicas para dicho cargo.

La demandada no contaba con comunicación efectiva respecto de sus trabajadores y los supervisores y/o jefes inmediatos, no contaba con el seguimiento de los turnos de trabajo, ni contaba con el reporte de las novedades presentadas en los mismos, todo lo cual se evidencia con la entrega de las MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS de la investigación del fatal accidente del señor Henry Molina Molina, realizada por la ARL AXXA COLPATRIA de fecha 22/12/2017 que se encuentra a folio número 213 aportado por la demandada y con el documento de RECOMENDACIONES efectuadas al seguimiento de Accidentes de Trabajo, emitida por la ARL AXXA COLPATRIA el día 27/03/2018 a folio 408 y del 12/06/2018 a folio 410, pruebas aportadas por la demandada. Es claro que la demandada incumplió las disposiciones legales establecidas en la resolución No. 1401 de 2007.

Y es que, si nos remitimos a la MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y VALORACIÓN DE RIESGOS de las áreas administrativas y operativas de agrícola El Redil, El Asombro, de fecha de evaluación inicial 1/07/2014 y de fecha de última actualización 24/05/2018 visto a folio 302 de la contestación de la demanda, el subproceso de SEGURIDAD PRIVADA Y PORTERÍA , MATRIZ M6 12 , indica que dentro de las principales actividades para los CONTRATISTAS OPERARIOS se encuentran actividades rutinarias como la VIGILANCIA DEL PERÍMETRO DE LA LOCACIÓN, la RONDA POR EL CULTIVO, la ENTREGA DE REPORTE Y NOVEDADES AL TURNO SIGUIENTE, advirtiéndose en el mismo documento que la labor de seguridad privada y portería es asignada por la propia empresa demandada, a contratistas, por lo tanto, no se entiende por qué la demandada NIEGA dicho hecho, puesto que lo contiene, en su herramienta de Gestión de SST como lo es la Matriz de Riesgos.

Ahora veamos, el señor Henry Molina Molina (Q.E.P.D) llevaba trabajando 15 horas, el día 25 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que ingresó a las 6 a.m. a la empresa, estuvo en su turno hasta las 11 a.m. a esa hora se dirigió al evento organizado por la empresa y a las 5 p.m. una hora antes de ingresar a su turno de trabajo, fue obligado por la empresa como se admite en la contestación de la demanda a los HECHOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO numeral 3, a iniciar el turno de portería.

Se puede predicar que el día 25/11/2017 el señor Henry Molina Molina, se encontraba en una exposición mayor al riesgo que todos los días habituales de su turno, dada la incidencia de los factores que se generaron en sus condiciones laborales, pues su exigencia física, mental y emocional no se previó por parte de la sociedad demandada, por el contrario el empleador Agrícola El Redil, a pesar de conocer todas las circunstancias, dejó continuar con su jornada laboral al señor Molina, sobrepasando así la capacidad del trabajador. Avanzando en nuestro razonamiento el trabajador había sido obligado a trabajar en una extensa jornada laboral, aunado a un trabajo nocturno, después de haber estado en un evento empresarial y dónde no se le hizo un adecuado seguimiento a sus condiciones físicas y mentales para el correcto desempeño de su

labor, violando así todos los principios del trabajo decente y todos los preceptos legales que sustentan tanto los derechos humanos, como los derechos fundamentales de las personas.

Indiscutiblemente el señor Molina Molina, no era idóneo para desarrollar la labor de vigilancia y mucho menos el 25/11/2017, No en vano la ley determina que son las empresas de vigilancia con personal capacitado las únicas autorizadas para desarrollar este cargo, en razón a su constante formación, inclusive la propia empresa tenía contemplado al menos en teoría, que esa labor la ejecutarán CONTRATISTAS.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el proceso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia, tras encontrar infundada la responsabilidad laboral de la demandada, absolvió a la misma argumentando que en el presente caso, era claro que no se desprende del documento del sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo aspecto que torne culposo la conducta del empleador, y que de las condiciones del modo tiempo y lugar no se determinó prueba que describa el accidente y el estado, estado de salud o emocional del señor Molina Molina previo a este, que de las medidas preventivas y correctivas se entregó el 22/12/2017 por parte de la ARL medidas para establecer el perfil del cargo, manual de actividades, establecer mecanismos de comunicación con el jefe inmediato, capacitaciones para identificar los peligros de riesgo público y seguridad vial.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá se basó para proferir su fallo, en la investigación de accidente de Trabajo realizada por la ARL en dónde ésta informa que el trabajador (Henry Molina Molina – Q.E.PD), “aparentemente”, incumplió una norma de seguridad básica como lo es no retirarse de su puesto de trabajo sin autorización y sin comunicar el motivo del retiro, y afirma que el trabajador contaba con un celular y un teléfono dentro de la finca, el Juzgado da por ciertas estas afirmaciones iniciales de la ARL que incluyen la probabilidad subjetiva.

Según el Juzgado, la ARL manifiesta que el señor Molina Molina, recibió capacitación en SST, en plan de seguridad vial, y recibió inducción y reinducción, capacitación de manipulación de cargas y autocuidado, por lo que afirma que lo que ocurrió fue un accidente de tránsito y por ende esta circunstancia no puede ser considerada como culpa endilgada al empleador. Dejando de lado, la prueba documental del dictamen de pérdida realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá que determina que el accidente sucedido al señor Molina Molina (Q.E.P.D), fue un accidente de trabajo.

Como fundamento del Juzgado para dictar su sentencia, además indica que, del interrogatorio realizado a la demandada, no se advierte confesión que logre beneficiar a la parte demandante.

Procedo entonces a analizar las razones fácticas y jurídicas de la decisión para controvertirlas.

Y es que la confesión judicial puede ser provocada y/o espontánea, es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte, o del juez, con las formalidades establecidas en la ley, y espontánea, la que se hace en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio.

Se trata entonces del análisis, respecto a la confesión realizada en la contestación de la demanda, en cuanto a los hechos laborales, específicamente al hecho 5, en donde la demandada admite que el horario del Sr. Molina Molina era de lunes a viernes de 6 a.m. a 6 p.m. en el turno de operario agrícola y en portería de 2.30 p.m. a 6 p.m. de lunes a viernes, no obstante, la demandada en el interrogatorio de parte indica que los turnos no eran continuos, sin embargo, no se incorporó programación de la empresa de los turnos referidos de la asignación de los horarios a los trabajadores, como prueba para constatar y controvertir lo confesado en la contestación de la demanda.

Además, conforme a folio 302 de la contestación de la demanda, se encuentra la matriz de valoración de riesgos e identificación de peligros de agrícola El Redil para la sede el sombro, para las áreas administrativas y operativas, en el subproceso de seguridad privada y portería, en dónde se advierte que esta labor está diseñada para que sea desempeñada por un contratista y no para que la ejecute un trabajador, a lo cual la demandada indica en su interrogatorio de parte, que la labor de portería nocturna, está relacionado con el seguimiento de los parámetros climatológicos que pueden afectar el cultivo de flores; argumento totalmente diferente a lo manifestado en la contestación de la demanda, además indicando que en el contrato se encuentra esta estipulación, información que extrañamente según lo afirmado por la demandante, no obra en el contrato.

De otro lado, en interrogatorio, la demandada dice que la vigilancia no tiene nada que ver con las funciones de portería, afirmación totalmente contradictoria a lo establecido en la MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y VALORACIÓN DE RIESGOS de las áreas administrativas y operativas de agrícola El Redil, El Asombro de fecha de evaluación inicial 1/07/2014 y de fecha de última actualización 24/05/2018 visto a folio 302 de la contestación de la demanda el subproceso de SEGURIDAD PRIVADA Y PORTERÍA , MATRIZ M6 12 , indica que dentro de las principales actividades para los CONTRATISTAS OPERARIOS se encuentran actividades rutinarias como la **VIGILANCIA DEL PERÍMETRO DE LA LOCACIÓN**, la RONDA POR EL CULTIVO, la ENTREGA DE REPORTES Y NOVEDADES AL TURNO SIGUIENTE, advirtiéndose en el mismo documento que la labor de seguridad privada y portería es asignada por la propia empresa demandada a contratistas, **argumento en el cual se basó la Junta Regional de Calificación de invalidez para determinar que efectivamente se trató de un accidente de Trabajo, dictamen que fue reiterado por la junta Nacional de Calificación de Invalidez .**

Al preguntar a la demandada en interrogatorio, por la supervisión de los turnos de portería, el empleador informa que la empresa lleva un registro de horas de trabajo de sus colaboradores, no obstante, esa prueba no fue aportada.

Al preguntar por la instrucción del trabajador en el cargo de portería, la empresa indica que la capacitación se hizo al ingreso, pero no se aporta esa inducción.

Al preguntar por la valoración realizada por el empleador, respecto al riesgo sicosocial, en cuanto al riesgo Público, en el ejercicio de las funciones del turno de portería del señor Molina Molina, la demandada indica que esta valoración se hace sólo a un porcentaje de los trabajadores que hacen parte de la compañía y que el riesgo sicosocial de esta labor no se considera prioritario.

Al preguntar porque el señor Henry Molina Molina, en la noche del infortunio 25 de noviembre de 2017, no portaba chaleco reflectivo ni radio de comunicación, la demandada manifiesta que dentro de las funciones del señor Henry Molina Molina, no estaba contemplado que el señor tuviera que abandonar las instalaciones de la empresa, y para hacer el recorrido interno no tenía necesidad de utilizar elementos de protección personal, lo que llama aún más la atención puesto que el argumento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá para declarar no probada la culpa patronal, se basó entre otros fundamentos, en el reporte de accidente realizado por la ARL Colpatria que afirmó que el trabajador contaba con un teléfono y un celular para informar cualquier novedad, pero la aquí demanda no expone ese argumento en su respuesta.

Ahor (sic) bien, a la pregunta de qué tipo de elementos de protección personal se le suministraba al señor Henry Molina Molina para desarrollar su turno de portería, la empleadora manifiesta que no se le entregaba **ningún elemento de protección personal y que sólo requería los elementos de protección personal que se le entregaron para el cargo de operario agrícola, los cuáles eran el overol y las botas.**

No obstante, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, basó sus argumentos simplemente, en las afirmaciones realizadas por la demandada en el interrogatorio de parte, omitiendo su deber de valorar lo efectivamente acreditado por la confesión realizada en la demanda, las confesiones del interrogatorio de parte y por las pruebas aportadas al proceso. Y es que el Juez de instancia, tiene la obligación de valorar las pruebas probatorias, respetando las reglas de la lógica de odóntica, en el presente caso el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, no cumplió con esa premisa fáctica, resolviendo la controversia sin valorar íntegramente el acervo, al omitir apreciar el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, es decir la actitud omisiva del empleador como causante del accidente, al olvidar que en el presente caso se invierte la carga de la prueba, pues Agrícola el Redil, quién debió asumir la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución a la hora de resguardar la salud e integridad del señor Henry Molina Molina (Q.E.P.D), pues Agrícola El Redil, no logró demostrar que el señor Henry Molina Molina, hubiera tenido la capacitación necesaria, tuviera los elementos de Protección Personal, pues no tenía para el día 25/11/2017 por ejemplo el porte de chaleco reflectivo, que le hiciera visible desde una mayor distancia y es que la labor de vigilancia desempeñada por el señor HENRY MOLINA MOLINA se encontraba íntimamente ligada a la peligrosidad y el riesgo de la actividad.

Por todo lo anterior, se solicita a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, que se declare que el hecho generador del perjuicio lo constituye la CULPA y NEGLIGENCIA del empleador Agrícola El Redil y que esta culpa se manifiesta en la transgresión de la estipulación legal al no asignar a una empresa de vigilancia como contratista para que desplegara las labores de vigilancia, al obviar su gestión de riesgo frente a la actividad de vigilancia, al no proporcionar los elementos de protección adecuados para el cargo y al no tener en cuenta los posibles riesgos del mismo, al olvidar su obligación como garante de la seguridad de su empleado y al imponer una jornada laboral extensa.

Solicito que se declare que la vulneración y falta de vigilancia de las normas de seguridad y Salud en el Trabajo y riesgos Laborales provocada por el actuar negligente de la sociedad Agrícola El Redil, causó el accidente que le provocó la muerte al señor Molina Molina (Q.E.P.D), afectando de esta manera a su núcleo familiar económica, moral y psicológicamente, pues la empresa demandada no realizó acciones tendientes para evitarle daños y perjuicios a su empleado y es innegable que tampoco cuidó permanentemente del mismo..." (PDF 05 Cdo. 02SegundaInstancia).

A su turno la vocera judicial **de la parte demandada**, solicita se confirme la decisión apelada, por ser coherente y congruente con la realidad de lo acontecido, considera que el juzgador de primer grado, con el acervo probatorio hizo una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas con las que llegó a la certeza que no existió culpa de la sociedad demandada en la ocurrencia del hecho que originó la muerte del trabajador, para lo cual sostuvo:

"(...) I. PRESENTACION DE DEMANDA DESPUES DE PRESCRITA LA ACCION

Sea Lo primero mencionar a Su Señoría que en la contestación de la demanda se propuso la excepción **de PRESCRIPCION DE LA ACCION, formulada tanto previa como de mérito.**

La razón plantear tal figura jurídica se fundamenta en el Artículo 488 del Código Sustantivo el Trabajo, norma que consagra que las acciones encaminadas a garantizar los derechos contenidos en el Código tienen un término de prescripción de tres (3) años, y a su tenor dispone: (transcribe el artículo).

Esta excepción resulta también determinada por la obligación en cabeza del empleador de reconocer el auxilio de cesantía, que se hace exigible al terminar el contrato de trabajo, por lo que el término de prescripción de tres (3) años se cuenta desde el momento en que termina el contrato de trabajo y en virtud de ello debemos remitirnos al contenido del artículo 249 ibídem pues él señala: (transcribe el artículo).

El contrato de trabajo entre la empleadora AGRICOLA EL REDIL SAS y HENRY MOLINA MOLINA como trabajador, terminó con el fallecimiento de este último, lo que ocurrió el día 25 de noviembre del año 2017.

Tiene establecido el legislador, que el término del paso del tiempo para que opere esta figura jurídica sólo se ve afectado por los fenómenos de la suspensión, interrupción y la renuncia de la prescripción.

I.1. De la suspensión de la prescripción:

En este estado resulta válido entrar a estudiar la suspensión de términos que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso, dentro de las medidas transitorias de salubridad pública, con ocasión del COVID mediante los siguientes acuerdos:

- a) ACUERDO PCSJA20-11518 16/03/2020, suspensión entre el 16 y el 20/marzo/2020.*
- b) ACUERDO PCSJA20-11521 19/03/2020 prorrogó la suspensión de términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020.*
- c) ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020 prorrogó la suspensión desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.*
- d) ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020 prorroga la suspensión del 27 de abril hasta el 10/mayo/2020.*
- e) ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020 prorrogó la suspensión del 11 hasta el 24/mayo/2020.*
- f) ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 prorroga la suspensión del 25 de mayo hasta el 8/junio/2020 inclusive.*
- g) ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 prorroga la suspensión desde el 09/junio/2020 hasta el 30/junio/2020 y ordena el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.*

Aquí hay que tener en cuenta que sólo operó la suspensión judicial de términos que con ocasión de la pandemia ocurrió entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por lo que, los 3 años a partir de la terminación del contrato (25/11/2017) por el fallecimiento del trabajador operaba el 24 de noviembre de 2020, pero que habida cuenta de la citada suspensión, la acción prescribió el día 04 de marzo de 2021.

I.2. De la interrupción de la prescripción

Ahora debemos revisar lo que corresponde a la interrupción consagrada en los artículos 151 del CPLSS y 94 del CGP la que operaba con reclamo escrito o con la presentación de la demanda siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Sea de destacar que la parte actora:

- 1. NO efectuó oportunamente reclamo escrito en tal sentido a la sociedad empleadora.*

2. Presentó la demanda a reparto el día martes 22 de junio de 2021, a las 12:01p.m., mediante envío al correo repartojlcto.zip@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando ya habían transcurrido 3 años + 3 meses + 17 días de acaecido el fallecimiento del trabajador en accidente de tránsito y sin culpa patronal=de terminado el contrato (descontados ya los 106 días de suspensión judicial de términos por covid 19).

3. La notificación a la demandada ocurrió el día martes, 06 de julio de 2021 06:33 p.m., es decir, 3 años + 4 meses + 1 días después de terminado el contrato por muerte del trabajador sin culpa patronal (descontados ya los 106 días de suspensión judicial de términos por covid 19).

El no presentar la demanda dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de trabajo por muerte del trabajador sin que mediara culpa patronal, es decir, no radicar la demanda antes del 10 de marzo de 2021, no interrumpió el término de prescripción contenido en el artículo 489.

La demanda fue presentada cuando ya había prescrito la acción y producido la caducidad, esto es, después del 10 de marzo de 2021. Por este motivo, ha operado la extinción de los derechos por no haberse ejercitado la acción pertinente dentro del plazo perentorio señalado por la ley.

Se propuso la excepción de prescripción como previa por cuanto no había discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, de su no interrupción ni suspensión. Por este motivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo ARTICULO 32. del CPLSS el Juez de conocimiento se encontraba en la facultad de decidir la excepción en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, pero se abstuvo de pronunciamiento alguno.

Ha dicho la Honorable CSJ que **"...el fenómeno jurídico de la prescripción, se justifica como lo advierten los doctrinantes, por razones de orden práctico, dado que la seguridad social exige que las relaciones jurídicas, no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas en el tiempo se solucionen, siendo una de las formas de asegurar la paz social."**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (1995) ha sido enfática en señalar "...no es dable confundir el plazo que tiene el trabajador víctima de un accidente por culpa patronal para pedir la evaluación médica de los perjuicios que el mismo le irrogó, con el término de prescripción del derecho a la indemnización total correspondiente, que se inicia cuando jurídicamente se encuentra en capacidad de obrar. Y ese momento no se identifica con el de la ocurrencia del in suceso (**a menos que ocasione la muerte del trabajador**), ni con la del reintegro a las labores, ni con el de esclarecimiento de la culpa patronal, sino con el de la calificación médica mencionada."

De lo transcrito se concluye que para la prescripción de la indemnización total y ordinaria del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo en caso de muerte del trabajador el termino de los tres años se contabiliza desde el momento mismo del fallecimiento, por lo que definitivamente está prescrita la acción y operó la caducidad, así: (hace gráfico respectivo).

Ahora bien, la demanda fue presentada una vez había operado la prescripción,

10/mar/2021	22/jun/2021	6/7/2021	15/jul/2022
----- ----- ----- -----			
PRESCRIPCIÓN	Radicación Dda.	Notificación Dda.	Sentencia

II. NO MEDIÓ CULPA PATRONAL

No medió de mi representada la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en los hechos que ocasionaron la muerte del trabajador, para pretender endilgar al empleador la responsabilidad en la indemnización ordinaria y total

de perjuicios. AGRICOLA EL REDIL SAS siempre obró con diligencia y cuidado debidos. La empresa como empleadora veló por el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, de diligencia y cuidado.

La sociedad AGRICOLA EL REDIL SAS cumplió con todas y cada una de las disposiciones legales con su trabajador, Sr. HENRY MOLINA MOLINA como son: Ley 1295 de 1994, Resolución 2346 de 2007, Resolución 2013 de 1986, Resolución 2646 de 2008, Resolución 2400 de 1979, Resolución 0312 de 2019. No existió ninguna conducta activa ni por omisión que fuera la que diera origen o la causante del fallecimiento de trabajador.

Ninguna acción, omisión o falta de previsión de prevenir cualquier accidente por parte de la sociedad AGRICOLA EL REDIL SAS fue la causa eficiente del infortunio acaecido al trabajador. El accidente de tránsito se originó como consecuencia del actuar autónomo y voluntario del trabajador, por lo que el infortunio se habría producido aún sin culpa de la empresa.

NO FUE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, no existió ninguna actitud omisiva de AGRICOLA EL REDIL SAS como causante del hoy pretendido accidente de trabajo, ni mucho menos nexo causal de la conducta de la empresa con el hecho dañino, ni causa eficiente para ello. Agrícola El Redil SAS implementó todas las medidas de seguridad, del deber de protección y seguridad como empleadora.

La empresa no actuó con negligencia, ni desatendió ningún marco jurídico obligacional y que haya dado pie a la reclamación de indemnización que aquí se pretende. Tampoco ha tenido incumplimiento alguno en la diligencia o cuidado ordinario o mediano que debe desplegar en la administración de sus negocios, como lo son la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores. La sociedad demanda ha agotado con, y para, todos sus trabajadores los medios de prevención, así como el esmerado cuidado frente a sus subordinados para precaver cualquier clase de riesgos. Además, como empleador siempre ha procurado ofrecerles a sus trabajadores medidas de seguridad.

La sociedad demandada ha puesto a disposición de los trabajadores las medidas que garanticen razonablemente la seguridad y la salud. La empresa Agrícola El Redil siempre ha dado estricto cumplimiento al Sistema General de Riesgos Laborales para el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo (art. 21 del D. 1295/1994).

No existió un accidente de trabajo. El señor Molina Molina no estaba desarrollando labores de vigilancia sino de portería. Como se dijo, había laborado 5 horas de 6:00 a.m. hasta las 11:00 a.m. A esa hora los trabajadores habían sido invitados a un evento cultural de la empresa, el que no tenía el carácter obligatorio en su asistencia. El trabajador empezó a laborar nuevamente con el turno de portería a las 5:00 p.m. y hasta el momento en que sucedieron los hechos, por ende, únicamente laboró poco más de 8 horas. Durante el evento desarrollado en la empresa, no hubo consumo de bebidas alcohólicas. La empresa no suministró ni permitió tal consumo.

Entre las funciones se encontraba la de "PORTERIA" así consta en la CLAUSULA DECIMA TERCERA del contrato que vinculaba a las partes. Tampoco fue pactada la función guadaña, sino labores de mantenimiento.

En la empresa allí se encuentran unos invernaderos para el cultivo de rosa y no existe el

cargo de celador ni la labor de celaduría, la que, según la Real Academia Española, el Diccionario de la lengua española lo define como:

celador, ra. Del lat. celātor, -ōris.

1. adj. Que cela o vigila.

2. m. y f. Persona destinada por la autoridad para ejercer la vigilancia.

La labor de Portería consistía en abrir y cerrar la puerta a los vehículos que ingresan y los camiones que transportan la flor, insumos, material, etc. A su vez, deben estar pendientes de subir o bajar las cortinas =partes de los plásticos que cubren los invernaderos, bien sea laterales o las ventanas que se encuentran en la parte superior; también tienen la obligación de revisar que no haya inundaciones, que no se revienten las mangueras del sistema de riego; revisar que las válvulas no queden abiertas o si lo están, que no se inunden los invernaderos; Deben encender fogatas al interior del invernadero cuando así lo estime la dirección de cultivo para el manejo de temperaturas; Si el riego queda encendido verificar que no se estallen las mangueras o deje de funcionar por obstrucción en éstas; recibir los materiales como carton plast, mallas, o cualquier otro que se requiera abastecer para el inicio de las labores del día siguiente.

JAMAS ha existido la función de vigilancia, ni la orden, necesidad o requerimiento de hacer rondas perimetrales por fuera de la finca. No existía la labor o función de realizar rondas de vigilancia y mucho menos perimetrales por fuera de la finca.

El día 25 de noviembre de 2017, sin mediar orden, motivo, justificación ni en ejecución de sus obligaciones, el señor HENRY MOLINA MOLINA decidió de manera voluntaria abandonar su lugar de trabajo, retirándose de la empresa. Ese día debía cumplir sus funciones las cuales inició a las 6:00 p.m. No obstante, sin que estuviera dentro de sus funciones, ni que lo requiriera el ejercicio de sus obligaciones, sin mediar orden de la empleadora, decide abandonar las instalaciones de la empresa, retirándose del lugar, separándose de su lugar de trabajo y alejándose del predio en el que estaba obligado cumplir las labores y actividades para las cuales fue contratado, sin avisar a la empleadora de tal circunstancia. Es así como, una vez se fue de la empresa, cuando iba por el predio vecino y después de haber recorrido un trayecto aproximado de 43.80 mts el señor es atropellado por una motocicleta, lo que dio origen a la investigación No.251266101191201780131 de la que se conoció el FORMATO "INSPECCION TECNICA A CADAVER -PFJ-10-" con ACTA N UBIC-MC06-030-2017 de fecha 26-11-2017 ante la FISCALÍA URI ZIPAQUIRA a las 21:10 (8:10 p.m.), teniendo como lugar de los hechos "Vía Pública _x_".

Según el informe, en dichos hechos fue indiciado el señor MANUEL FERNANDO ROZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.071.548.894 de Arbeláez, con residencia en la Calle 31 B No.10B – 02 TORRE 2 APT 204 de Brisas de Villa María de Zipaquirá y tels. 3102060805 y 3003577399. En el numeral "8. DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS DURANTE SU ACTIVIDAD TECNOCIENTIFICA" se evidencia que en los hechos intervino un automotor.

En el numeral 9 de dicho informe se consignó la interpretación de los resultados y quedó establecido que fue una motocicleta de placas JNS18C, de la que también se aprecian las fotografías que fueron dispuestas en el precitado informe.

En el informe de accidente de tránsito quedaron consignados los aspectos relevantes del lugar de los hechos y allí está plenamente establecido que el señor HENRY MOLINA MOLINA se encontraba fuera de su sitio de trabajo, sobre la vía que de Cajicá conduce a Zipaquirá y a una distancia bastante retirada del predio El Asombro donde debía desempeñar sus obligaciones ese día. De hecho, las trazas de sangre del accidente de tránsito quedaron en un tramo del frente del en el predio colindante a una distancia aproximada de más de 43.80 mst. de distancia de la portería del predio El Asombro.

Resulta pertinente mencionar que el accidente de tránsito ocurrió en un sitio en sentido contrario a la ubicación del lugar donde prestaba sus servicios el trabajador, porque fue sobre la carretera en inmediaciones de otro inmueble.

El predio El Asombro tiene su acceso por una portada de 9.80 mts. Y linda con la portada de entrada de 6.38 mts. del predio FURATENA, los cuales se separan con un muro de tapia pisada en todo su costado norte.

Es relevante señalar que por la distancia de los hechos respecto del sitio de trabajo y encontrándose frente a otro predio que no eran las instalaciones de la empresa, no fue en un área circundante de esta, no fue en sus alrededores, ni en desempeño de la labor contratada.

El señor HENRY MOLINA MOLINA no falleció como consecuencia de un accidente de trabajo. El señor Molina Molina se encontraba ese día haciendo las labores de portería y in mediar aviso, autorización, motivo, justificación, orden o situación alguna que lo generara, decidió retirarse de la empresa, abandonar el sitio de trabajo, incumpliendo las obligaciones para las cuales fue contratado, cuando habiéndose alejado más de 43.80 mts. sobre la vía que de Cajicá conduce a Zipaquirá, y frente a un predio que no era de la empresa y en sentido opuesto a esta y sus linderos, fue impactado por una motocicleta de placas JNS18C en la que resultó indiciado el señor MANUEL FERNANDO ROZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.071.548.894 de Arbeláez.

Así consta en informe de accidente de tránsito/croquis que fue levantado el día de los hechos por la autoridad competente. Ratifica lo ocurrido también la Epicrisis del servicio de urgencias del ESE HOSPITAL JORGE CAVELIER de Cajicá dice en el ANALISIS refiere:

“...ES TRAIIDO POR LA AMBULANCIA INSTITUCIONAL EL CUAL ACUDIO AL LLAMADO POR ACCIDENTE DE TRANSITO VIA ZIPAQUIRA MANIFIESTAN EN EL SECTOR DE MANAS, EL PACIENTE MANIFIESTAN QUE IBA CRUZANDO LA CARRETERA CUANDO FUE ARROLLADO OPR UNA MOTOCICLETA...”

El señor se encontraba cruzando la carretera. En el sector, cruzando la carretera se encuentra una tienda o negocio en el que expenden licor. Lo que han mencionado es que el trabajador salió y se dirigía a dicha tienda, motivo por el cual se había dispuesto a cruzar la vía.

NUNCA los trabajadores deben salir de la finca. Todas sus actividades son dentro del predio. Para mayor ilustración se elaboró un plazo del predio y del sector, con distancias. Allí se puede evidenciar que las trazas o huellas de sangre del señor Molina Molina quedaron en otro predio, sobre la berma de la vía y con una proyección de recorrido de más de 43.80 mts. de su sitio de trabajo.

En el predio en el que se encontraba prestando sus servicios el señor Henry Molina Molina se encuentran unos invernaderos para el cultivo de rosa. Las oficinas administrativas se encuentran localizadas en otro predio, que se localiza en la Vereda Rio Grande, allí no quedan las oficinas de Agrícola El Redil SAS.

Una de las labores que se requiere allí es para la Portería y que consiste en abrir y cerrar la puerta a los vehículos que ingresan y los camiones que transportan la flor. Adicionalmente, en sus labores de operario la persona que se encontraba en la portería debía estar pendientes de subir o bajar las cortinas =partes de los plásticos que cubren los invernaderos, bien sea laterales o las ventanas que se encuentran en la parte superior; también tienen la obligación de revisar que no haya inundaciones, que no se revienten las mangueras del sistema de riego; revisar que las válvulas no queden abiertas o si lo están, que no se inunden los invernaderos; abrir la puerta a cualquier hora cuando lo requiera el desarrollo del objeto social.

Es oportuno señalar que por la distancia de los hechos respecto del sitio de trabajo y encontrándose frente a otro predio que no eran las instalaciones de la empresa, no fue un área circundante de esta, no fue en sus alrededores, ni en desempeño de la labor contratada.

HENRY MOLINA MOLINA EJERCIERA FUNCIONES DE VIGILANCIA, nunca la seguridad

podía estar en manos de un operario agrícola. Es FALSO que tuviera que el señor Henry Molina Molina tuviera que hacer rondas de vigilancia, él debía realizar unas actividades propias como operario. Tampoco "...rondas perimetrales por fuera de las instalaciones de la empresa y sobre la vía principal."

Como operario agrícola las labores de portería era sólo una de las que debía realizar. Había, en sus labores de operario, estar pendientes de subir o bajar las cortinas =partes de los plásticos que cubren los invernaderos, bien sea laterales o las ventanas que se encuentran en la parte superior; también tienen la obligación de revisar que no haya inundaciones, que no se revienten las mangueras del sistema de riego; revisar que las válvulas no queden abiertas o si lo están, que no se inunden los invernaderos; abrir la puerta a cualquier hora cuando lo requiera el desarrollo del objeto social.

Esa era la razón por la cual debía de desplazarse, pero siempre al interior de la finca, NUNCA representaba salir, retirarse, ausentarse ni ir a ningún otro lugar. Resulta carente de realidad y faltan a la verdad cuando dicen que el señor Henry Molina debía hacer rondas perimetrales por fuera. No tenía funciones de vigilancia y en las propias no tenía nada que hacer fuera de las instalaciones de la empresa.

¡De mala fe afirman en la demanda que el trabajador tenía que realizar rondas sobre la vía principal! NO existía ninguna labor para realizar en el perímetro exterior, ni en los alrededores, mucho menos en áreas circundantes.

El señor HENRY MOLINA MOLINA laboró desde las 6:00 a.m. hasta a las 11:00 a.m., luego participó en un evento cultural de la empresa, no tenía asistencia obligatoria y recibió turno de portería a las 5:00 p.m. (17:00 horas.) hasta la hora en que ocurrieron los hechos no había laborado sino ocho (8) horas aproximadamente. Soporta este decir la hora del accidente de tránsito.

La portada de entrada al predio requiere que haya una persona que esté allí para que abra y cierre la puerta, de acceso a los camiones que cargan la flor y demás labores propias de la actividad desempeñada por la empresa. El señor Molina Molina, en ese ni en ningún otro momento desempeñaba turno de vigilancia, sino de portería.

La empresa, ni persona a su cargo o que la representara le hubiera asignado labores de vigilancia, esos turno tenía, entre otras actividades a realizar, la de portería y referida única y exclusivamente a la apertura y cierre de la puerta o portada de entrada al predio.

Resulta incoherente afirmar que el trabajador realizaba una "...ronda perimetral de vigilancia ubicada en la variante Cajicá – Zipaquirá kl (sic) 17 + 950 mts, vía de circulación de motocicletas y vehículos en general, donde es arrollado por una motocicleta." Resulta que el cuerpo fue arrollado en dirección hacia el norte (y los linderos del predio quedaban en sentido contrario a éste), a más de 43.80 mts. El cuerpo en movimiento iba en sentido opuesto a los linderos de la finca. Quedó dirigiéndose hacia el norte y frente a un predio contiguo.

No existe ninguna razón para que el trabajador, con las labores asignadas y contratadas, estuviera sobre la carretera de motos y carros, teniendo en cuenta que es una vía nacional, de alto flujo de vehículos y quedando el contorno de la finca hacia el otro lado, en sentido hacia el SUR.

Los hechos en los que perdió la vida el señor HENRY MOLINA MOLINA ocurrieron por decisión unilateral de éste, por su culpa única y exclusiva.

El artículo 216 del CST consagra la figura de la culpa patronal, regulando que cuando exista culpa del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios.

De una simple lectura se establece que no se dio la ocurrencia de accidente de trabajo,

el día 25 de noviembre del año 2017, el incumplimiento de la labor de portería y las de operario por haberse retirado y ausentado caprichosamente de las instalaciones de la empresa sin aviso, orden, motivo ni justificación fue el causante del insuceso que hizo que el señor HENRY MOLINA MOLINA perdiera la vida en un accidente de tránsito.

No existió ni se probó ninguna conducta de la sociedad AGRICOLA EL REDIL SAS en la que se pueda deducir o inferir incumplimiento a la protección en riesgos profesionales. No hay elementos probatorios que demuestren, porque no existe culpa de la demandada en el accidente de tránsito en el que perdió la vida el trabajador y no en un accidente laboral.

Está plenamente demostrado que ocurrió un accidente de tránsito que, por el sitio, la distancia, la hora, las dirección y sentido hacia los que se dirigía el trabajador, no fue accidente de trabajo ni medió situación alguna ni culpa de la empresa en virtud de las cuales ocurriera el deceso del trabajador y la hoy pretendida indemnización plena de perjuicios.

Sea de recalcar que el accidente señor HENRY MOLINA MOLINA NO FUE por ejecutar órdenes de la demandada, como tampoco al momento de la ocurrencia del siniestro NO existía una condición que haya sido por causa de la necesidad de servicio; el señor Henry Molina Molina para el día del infortunio contaba con todos los elementos de protección personal para la realización de la labor contratada.

Dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente no se logró comprobar suficientemente la culpa patronal de Agrícola El Redil SS en la ocurrencia del accidente en el que perdió la vida el trabajador, y porque además no fue accidente de trabajo, situación que no la obliga a la indemnización total y ordinaria por perjuicios. Esto se pudo establecer de los documentos aportados con la demanda.

No fueron acreditados los elementos probatorios que demostraran la culpa suficientemente comprobada de Agrícola El Redil SAS en los hechos en los que perdió la vida el trabajador y que tampoco fue un accidente laboral

La jurisprudencia de la Sala en sentencia CSJ SL3708-2017 ha dicho, **“Para la consecuencia en términos de la indemnización plena de perjuicios, sostiene, no resulta suficiente demostrar tan solo que hubiese ocurrido un accidente; no, el análisis exige allí una cuestión que es de índole subjetiva y que exige que la ocurrencia del mismo este determinada, pues es a través de la serie de precisiones de su ocurrencia, como se puede arribar a la conclusión lógica de que la culpa se encuentra suficientemente comprobada, y, cuando ello es así, es evidente que la indemnización puede revestirse de algunos elementos a los cuales no se accede, si no media este elemento subjetivo, este conocimiento pleno acerca de cómo se dieron los hechos que desembocaron en el accidente, porque, conociéndolos, el proceso de adecuación lógica acerca de la manera en la cual intervino el cumplimiento de las obligaciones del empleador, es lo que permite establecer con claridad si su culpa se vincula o no.”**

Debe destacarse que la prueba del dictamen de Calificación no fue emitido por la junta en el proceso, para que fuera considerado como auténtico. Además, la Junta no conoce los detalles de la geografía, topografía, ubicación y distribución del predio, por lo que mencionó que sería materia de definir en otro escenario, como el que nos ocupa.

Existió total cumplimiento por parte de Agrícola El Redil SAS de las obligaciones de protección y de seguridad que le incumben al empleador para con sus trabajadores, tuvo la diligencia y cuidado en la relación subordinada de trabajo que existía con el trabajador.

Los reclamantes de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios no probaron la ocurrencia del accidente de trabajo, la culpa del empleador como tampoco los perjuicios causados.

En el caso que nos ocupa, no medió responsabilidad ni culpa de AGRICOLA EL REDIL SAS en virtud de las cuales se le pueda imputar el hecho, un daño causado, la culpa misma como empleador y el nexa o relación de causalidad entre estos.

Existe total certeza que la muerte se originó por la conducta imprudente del trabajador fallecido –Henry Molina Molina, y su culpa única y exclusiva, rompiendo de esta manera el nexa causal entre el hecho imputable, el daño y la culpa del empleador, al haber abandonado su sitio de trabajo.

En esencia, quedó acreditado que el trabajador al momento de sufrir el accidente de tránsito no fue por ejecutar órdenes de Agrícola El Redil SAS, que al momento de la ocurrencia del siniestro existían las condiciones de seguridad para el cumplimiento de la labor y que fue determinado por la propia decisión y culpa del trabajador Henry Molina Molina.

III. NO OCURRIÓ ACCIDENTE DE TRABAJO

El artículo 3 de la Ley 1562 de 2012 define lo que se considera un accidente de trabajo: (transcribe artículo).

...

Los hechos que ocasionaron el fallecimiento del trabajador no corresponden a ninguna de las circunstancias establecidas como accidente de trabajo, veamos lo que se pudo probar en el proceso:

El día 25 de noviembre de 2017, el señor HENRY MOLINA MOLINA inició su turno de portería a las 6:00 p.m., en él debía cumplir las obligaciones contractuales en el predio El Asombro, dirigidas única y exclusivamente AL INTERIOR DEL PREDIO, ninguna labor ameritaba salir de la finca, ni recorrerla por su exterior, ni salir a la carretera, ni nada que no fuera dentro de las instalaciones del inmueble.

Argumenta la memorialista la expresión vigilancia y hacer rondas perimetrales, pero esta actividad no está circunscrita a un tema de vigilancia en cuanto a seguridad sino de seguimiento de labores de temperatura, tuberías, cortinas, apertura y cierre de la portada y demás. NUNCA estuvo referido a la seguridad del predio, por la disposición física de los invernaderos que ocupan la totalidad del predio, en el que no hay área circundante entre las construcciones de los invernaderos y las cercas de linderos con los predios circunvecinos, salvo el costado norte que tiene el camino de entrada. Por lo demás el predio NO TIENE AREA DE CONTORNO. Es más, eran actividades que correspondían a las labores para las cuales fue contratado.

La expresión perimetral implica perteneciente o relativo al perímetro y según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua-RAE, perímetro es definido:

“Perímetro. Del lat. perímetros, y este del gr. περίμετρος perímetros.

1. m. Contorno de una superficie.

Para el asunto en estudio el contorno del predio está circunscrito por los extremos de los invernaderos (en sus linderos oriental y sur), extremo del invernadero, vallado/zanja al medio y cerca (en el costado occidental) y muro en tapia pisada y cerca viva (lindero norte). No hay área de circulación en dichos extremos, que permita transitar o exija actividad, salvo por lo que respecta al lindero norte en el que se encuentra el único camino con el que cuenta el inmueble.

Pretende la memorialista su sustento en que no había un cargo creado, pero no había azón de ello porque el trabajador no asumía un cargo diferente a aquel para el que había sido contratado, el cargo era el mismo OPERARIO AGRICOLA y en virtud de ello en ese turno realizaba las labores que ya se han indicado, eran las consagradas en su contrato, no era en ejercicio de ningún otro cargo, sino en el desempeño de sus funciones tal como se consignó en el contrato.

En cuanto a la matriz de identificación de peligros y valoración de riesgos de las áreas administrativas y operativas de Agrícola El Redil, El Asombro, a folio 302 de la contestación de la demanda, se establece que la labor de portería es un subproceso que está asignado también para quien desempeñe el cargo de operario.

No es cierto que el señor Henry Molina Molina llevara trabajando 15 horas, el día 25 de noviembre de 2017, como ya se probó ingresó a las 6 a.m. hasta las 11 a.m., luego voluntariamente asistió a un evento de recreación que terminó después del almuerzo, por lo que el trabajador se retiró de la empresa y regresó a atender su turno.

Falazmente la togada tergiversa lo que se admite en la contestación de la demanda a los HECHOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO numeral 3, ya que en ningún momento se admitió lo que afirma en su sustentación de recurso:

“Ahora veamos, el señor Henry Molina Molina (Q.E.P.D) llevaba trabajando 15 horas, el día 25 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que ingresó a las 6 a.m. a la empresa, estuvo en su turno hasta las 11 a.m. a esa hora se dirigió al evento organizado por la empresa y a las 5 p.m. una hora antes de ingresar a su turno de trabajo, fue obligado por la empresa como se admite en la contestación de la demanda a los HECHOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO numeral 3, a iniciar el turno de portería.”

x **Nunca se admitió** que llevara trabajando 15 horas el 25 de noviembre de 2017.
x **Tampoco se admitió** que fuera obligado por la empresa para ingresar a las 5 p.m.

Lo que decía el precitado HECHO 3 del aparte denominado B. DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, nada decía de haber laborado de forma continua todo el día:

3. Inició su turno asignado a las 5 p.m. a pesar de que su turno iniciaba a las 6 p.m

Lo que único que se admitió fue que el trabajador ese día inició su turno las 5:00 p.m.

De las pruebas que fueron decretadas y tenidas como tales tenemos:

A fl. 434 Encontramos el mapa temático de emergencias en el que se observa cómo es el contorno de la finca (las líneas que la limitan) y se probó que los bordes de los invernaderos están muy cercanos a los linderos.

A fl. 435 Está el plano del sector, allí vemos la ruta que habría tomado el trabajador cuando cruzó el acceso peatonal de la portada y abandonó la finca, pero de manera particular hay una vista aérea del predio en el que se observa la extrema cercanía de los invernaderos con los linderos.

A fl. 436 Es un plano de la finca con los invernaderos y un plano de localización satelital.

A fl. 437 Fotografía de la portada donde se observa el vértice de los linderos norte y occidente y que corresponde a la columna norte de la portada (hasta ahí llega el inmueble en sentido sur-norte). Téngase en cuenta que la portada cuenta con una puerta de madera de dos hojas para acceso vehicular y una puerta pequeña también de madera para el acceso peatonal.

A fl. 438 Imagen de la portada con perspectiva hacia el norte, y parte de la vía que de Cajicá conduce a Zipaquirá.

A fl. 439 Imagen del borde de la carretera donde se observa el retorno y al frente en color coral el sitio donde se encuentra una tienda, la del sector.

A fl. 440 Fotografía donde se observa la portada que es el límite del lindero norte de donde funciona Agrícola El Redil SAS y que es contiguo a la entrada del predio Furatena, donde empieza este inmueble. Los dos están separados por muro de tapia pisada y cerca viva.

A fl. 441 Imagen de la visual del frente del predio Furatena y visual de la berma frente al predio y sobre la cual, metros más adelante del vehículo que se observa estacionado, quedó el cuerpo sin vida del trabajador.

A fl. 442 Fotografía en la que se observa que la dirección hacia la cual se dirigía el trabajador (sentido norte-sur de la vía) y que iba a cruzar a la altura del retorno (por el lugar donde se puede ver una moto), es muy distante del lugar de trabajo, bien retirado

de la puerta de entrada y que se encontraba frente a otro inmueble, no al de la empresa para la cual trabajaba.

Además, los con las pruebas allegadas al proceso como son: Epicrisis, Informe investigador de laboratorio, informe policial de accidente de tránsito, inspección técnica a cadáver, procedimiento de reporte e investigación de accidentes, certificación proceso de investigación y judicialización Fiscalía hay evidencia que el señor se encontraba cruzando la carretera cuando fue atropellado por la moto.

A fl. 443 Fotografía con la visual de la tienda que sería el destino del trabajador al abandonar su lugar de trabajo.

A fl. 445 Se observa la puerta por la que salió el trabajador al abandonar su puesto y la cerca límite del lindero occidental en el que se encuentra un vallado/zanja y mini jarillón, con área irregular y sin circulación.

A fl. 447 Fotografía del lindero occidental que va desde la portada de entrada hasta donde termina el invernadero. Obsérvese que el trabajador fue encontrado a una distancia considerable y en oposición a la ubicación de la finca donde trabajaba. Henry Molina Molina no tenía que hacer rondas externas, mucho menos yendo en sentido contrario a las instalaciones/invernaderos de Agrícola El Redil SAS y menos frente a otra finca.

A fl. 448 Foto de la tienda que era el destino del señor Molina Molina cuando voluntariamente abandonó su lugar de trabajo.

A fl. 449 Imagen con la visual de la carretera Cajicá-Zipaquirá.

A fl. 450 Toma aérea de la portada (con teja de barro) de la finca El Asombro donde funciona Agrícola El Redil SAS que es el límite nor-occidental y que colinda con la finca Furatena (reja metálica)

A fl. 451 Visual aérea del cultivo.

A fl. 452 Visual aérea del cultivo

A fl. 453 Visual aérea de la carretera, del frente del predio vecino Furatena y sector donde falleció el trabajador al ser impactado por una moto que venía de Cajicá a Zipaquirá.

A fl. 454 Toma aérea del sector por donde pretendía cruzar el trabajador cuando fue impactado por la motocicleta que venía de Cajicá a Zipaquirá.

A fl. 455 Imagen aérea del límite del lindero sur-occidental que venía de Cajicá a Zipaquirá.

A fl. 456 Imagen aérea de las dos puertas de acceso: vehicular y peatonal, extremo noroccidental de la finca donde funciona Agrícola El Redil SAS.

A fl. 457 Vista aérea de la carretera Cajicá-Zipaquirá a la altura de la portada, así como la vía Zipaquirá-Cajicá costado sobre el que queda la tienda.

Dicho turno implicaba realizar adicionalmente y manera específica unos recorridos INTERNOS dentro de los bloques (invernaderos) y hacer las labores correspondientes a la época del año y las condiciones del clima que en ese momento existían como era la activación o suspensión del riego, subir o bajar cortinas, mirar la temperatura de los invernaderos, avisar al supervisor en caso de algún cambio de las condiciones en que debía revisar. En ningún momento tenía a cargo la vigilancia en cuanto a seguridad del predio.

El inmueble NO TIENE área de contorno, no tiene área por dónde circular, si se observan con detenimiento las fotografías aéreas y los planos aportados a partir del folio 434 de los anexos de la contestación de la demanda, vemos que los linderos del predio no tienen espacio o área por donde circular, así:

- LINDERO NORTE, tiene muro en tapia pisada que lo separa de la finca Furatena y cerca viva, y al otro lado, en el predio vecino es un potrero. Este lindero sólo cuenta con (el único) un camino interno vehicular y el frente de los invernaderos.
- LINDERO ORIENTE, queda el costado de uno de los invernaderos y tiene una cerca que lo separa del predio vecino que es un potrero.
- LINDERO SUR, encontramos la parte trasera de todos los invernaderos, y cerca que lo separa de 4 lotes colindantes.
- LINDERO OCCIDENTE, costado del primer invernadero, vallado/zanja de por medio y cerca.

Ninguna de las labores implicaba hacer rondas perimetrales, recorrer las zonas aledañas a la finca, ni estar en su exterior por ninguna circunstancia. NOTESE que no hay área o distancia suficiente entre el borde del invernadero y las cercas de los linderos en que pueda circular o caminar una persona (trabajador) y además porque son zonas de pasto y en el caso del costado norte hay vallado/zanja de agua y un montículo tipo mini jarillón irregular cubierto en pasto.

Resulta imposible pretender que una persona haga una ronda por el contorno de la finca, no sólo porque no hay espacio para que camine y porque el terreno irregular y en pasto no está en condiciones para ello, además porque cuando se encuentran los límites de los invernaderos (pared de plástico) a continuación a una corta distancia están las cercas de los linderos que tienen alambre de púas.

No era viable, ni siquiera imaginable, exigir o permitir que el trabajador que hacía el turno de la portería realizara rondas externas perimetrales porque al hacerlo implicaría desatender la portería y por la distancia dejar de hacer actividades propias de su cargo. No existía ninguna obligación como vigilante que le fuera asignada al señor HENRY MOLINA MOLINA. Es así como sin mediar orden, motivo, justificación ni en ejecución de sus obligaciones, el señor HENRY MOLINA MOLINA decidió de manera voluntaria abandonar su lugar de trabajo, retirándose de la empresa. No obstante, y sin que estuviera dentro de sus funciones, ni que lo requiriera el ejercicio de sus obligaciones, sin mediar orden de la empleadora, decide abandonar las instalaciones de la empresa, retirándose del lugar, separándose de su lugar de trabajo y alejándose del predio en el que estaba obligado a cumplir las labores y actividades para las cuales fue contratado, sin avisar a la empleadora de tal circunstancia. Es así como, una vez se fue de la empresa, El señor Henry Molina Molina salió del predio El Asombro, donde laboraba, y sin justificación alguna se fue en sentido contrario a la ubicación del inmueble, ya había recorrido una distancia sobre la carretera que conduce de Cajicá a Zipaquirá cuando fue arrollado por una motocicleta.

OBSERVESE que el cuerpo del trabajador NO se encontraba cerca a ninguno de los linderos de la empresa, su cuerpo quedó sobre la carretera y frente a un costado del predio colindante denominado Furatena.

Al parecer, salía para ir a una tienda que se encuentra ubicada diagonal a la empresa y cuando iba pasando a un lado por frente del predio vecino, habiendo recorrido un trayecto aproximado de 43.80 mts, el señor es atropellado por una motocicleta.

Ese hecho dio inicio a la investigación No.251266101191201780131 de la que se conoció el FORMATO "INSPECCION TECNICA A CADAVER -PFJ-10-" con ACTA N UBIC-MC06-030-2017 de fecha 26-11-2017 ante la FISCALÍA URI ZIQAQUIRA a las 21:10 (8:10 p.m.), teniendo como lugar de los hechos "Vía Pública _x_".

Según el informe, en dichos hechos fue indiciado el señor MANUEL FERNANDO ROZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.071.548.894 de Arbeláez, con residencia en la Calle 31 B No.10B – 02 TORRE 2 APT 204 de Brisas de Villa María de Zipaquirá y tels. 3102060805 y 3003577399. En el numeral "8. DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS DURANTE SU ACTIVIDAD TECNICOCIENTIFICA" se evidencia que en los hechos intervino un automotor.

En el numeral 9 de dicho informe se consignó la interpretación de los resultados y quedó establecido que fue una motocicleta de placas JNS18C, de la que también se aprecian las fotografías que fueron dispuestas en el precitado informe.

En el informe de accidente de tránsito quedaron señalados los aspectos relevantes del lugar de los hechos y allí está plenamente establecido que el señor HENRY MOLINA MOLINA se encontraba fuera de su sitio de trabajo, sobre la vía que de Cajicá que conduce a Zipaquirá y a una distancia bastante retirada del predio El Asombro donde debía desempeñar sus obligaciones ese día. De hecho, las trazas de sangre del accidente de tránsito quedaron en un tramo del frente del en el predio colindante a una

distancia aproximada de más de 43.80 mts. de distancia de la portería del predio El Asombro.

Repito, el accidente de tránsito ocurrió en un sitio que queda en sentido contrario a la ubicación del lugar donde prestaba sus servicios el trabajador, porque fue sobre la carretera en inmediaciones de otro inmueble, no de la empresa.

El predio El Asombro tiene su acceso por una portada de 9.80 mts. Y linda con la portada de entrada de 6.38 mts. del predio FURATENA, los cuales se separan con un muro de tapia pisada en todo su costado norte.

Resulta relevante señalar que por la distancia donde falleció el trabajador y respecto del sitio de trabajo, habiendo sido encontrado frente a otro predio que no eran de las instalaciones de la empresa, no fue en un área circundante de esta, no fue en sus alrededores, ni inmediaciones de Agrícola el Redil SAS, ni en desempeño de la labor contratada.

El señor HENRY MOLINA MOLINA no falleció como consecuencia de un accidente de trabajo, sin mediar aviso, autorización, motivo, justificación, orden o situación alguna que lo generara, decidió retirarse de la empresa, abandonar el sitio de trabajo incumpliendo las obligaciones para las cuales fue contratado, cuando habiéndose alejado más de 43.80 mts. sobre la vía que de Cajicá conduce a Zipaquirá, y frente a un predio que no era de la empresa y en sentido opuesto a esta y sus linderos, fue impactado por una motocicleta de placas JNS18C en la que resultó indiciado el señor MANUEL FERNANDO ROZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.071.548.894 de Arbeláez, como consta en informe de accidente de tránsito/croquis que fue levantado el día de los hechos por la autoridad competente. Ratifica lo ocurrido también la Epicrisis del servicio de urgencias del ESE HOSPITAL JORGE CAVELIER de Cajicá dice en el ANALISIS refiere (pega imagen del análisis)

El señor se encontraba cruzando la carretera. En el sector, cruzando la carretera se encuentra una tienda o negocio en el que expenden licor. Lo que han mencionado es que el trabajador salió y se dirigía a dicha tienda, motivo por el cual se había dispuesto a cruzar la vía.

También consta en el certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito, expedido por la institución prestadora de servicios de Salud ESE HOSP PROF JORGE CAVELIER, obrante a fl 50 de los anexos de la deman: (pega imagen).

NUNCA los trabajadores deben salir de la finca. Todas sus actividades son dentro del predio.

El plano del predio y del sector, aportado con distancias y tomado del croquis del accidente de tránsito elaborado por la Policía Nacional el día de los hechos, evidencia que las trazas o huellas de sangre del señor Molina Molina quedaron en otro predio, sobre la carretera y con una proyección de recorrido de más de 43.80 mts. de su sitio de trabajo.

HENRY MOLINA MOLINA NO TENIA FUNCIONES DE VIGILANCIA, nunca la seguridad de la empresa podía estar en manos de un operario agrícola. Es FALSO que el señor Henry Molina Molina tuviera que hacer rondas de vigilancia/seguridad, él debía realizar unas actividades propias como operario dentro de los invernaderos o bloques, en ningún momento eran "...rondas perimetrales por fuera de las instalaciones de la empresa y sobre la vía principal."

Resulta ilógico pretender dar a entender que el trabajador realizaba rondas perimetrales y sobre la vía principal, cuando la vía no queda a un par de pasos de la entrada al predio, la distancia entre la portada y la vía es significativa y no requiere ninguna gestión de la empresa o sus trabajadores. El usar la fuerza de trabajo de los empleados del Redil en

rondas perimetrales y sobre una vía nacional como lo es la carretera que conduce de Cajicá-Zipacquirá, donde termina la recta de la Universidad Militar, significaría descuidar las verdaderas actividades que se requerían para atender las necesidades de la empresa.

Como operario agrícola las labores de portería era sólo una de las que debía realizar. Había, en sus labores de operario, estar pendientes de subir o bajar las cortinas =partes de los plásticos que cubren los invernaderos, bien sea laterales o las ventanas que se encuentran en la parte superior; también tienen la obligación de revisar que no haya inundaciones, que no se revienten las mangueras del sistema de riego; revisar que las válvulas no queden abiertas o si lo están, que no sea excesiva de tal forma que se inunden los invernaderos; abrir la puerta a cualquier hora cuando lo requiera el desarrollo del objeto social.

Esa era la razón por la cual debía de desplazarse, pero siempre al interior de la finca, NUNCA representaba salir, retirarse, ausentarse ni ir a ningún otro lugar. Resulta carente de realidad y faltan a la verdad cuando dicen que el señor Henry Molina debía hacer rondas perimetrales por fuera. No tenía funciones de vigilancia y en las propias no tenía nada que hacer fuera de las instalaciones de la empresa.

La portada de entrada al predio requiere que haya una persona que esté allí para que abra y cierre la puerta, de acceso a los camiones que cargan la flor y demás labores propias de la actividad desempeñada por la empresa. El señor Molina Molina, en ese ni en ningún otro momento desempeñaba turno de vigilancia. La empresa, ni persona a su cargo o que la representara le asignó labores de vigilancia, ese turno tenía, entre otras actividades a realizar la de portería y referida única y exclusivamente a la apertura y cierre de la puerta o portada de entrada al predio.

Temerariamente se afirma en la que el trabajador tenía que realizar rondas sobre la vía principal, NO existía ninguna labor para realizar en el perímetro exterior, ni en los alrededores, mucho menos en áreas circundantes porque por sustracción de materia no hay tales áreas.

La matriz de riesgos no requería la creación de un cargo porque el trabajador se encontraba en un turno para realizar las labores para las cuales fue contratado y que correspondían a las descritas en el contrato que los vinculó, de lo que oportunamente recibiera capacitación en SST, en plan de seguridad vial, inducción y reinducción, capacitación de manipulación de cargas y autocuidado.

La Junta hizo un pronunciamiento, pero en buena parte con la información suministrada por la apoderada de la compañera permanente al objetar el dictamen y es así como yerra en el hecho 2 de los hechos en el acápite de MOTIVOS DE LA SOLICITUD al indicar que el trabajador se desempeñaba en el cargo "como vigilante", en las consideraciones para rendir concepto sobre origen del evento se equivoca señalando como ocurrencia de los hechos una fecha que no corresponde a los que derivaron en el fallecimiento del trabajador, dice 5 de noviembre y fue 25 de noviembre.

Lo que dijo la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca es que lo determinado es cuestión distinta a la que allí era conocida, y en la que NO SE DISCUTIA la culpa del patrono POR NO SER EL ESCENARIO JURIDICO: (pega el aparte correspondiente).

Resulta DE MALA FE la forma de presentar algunos acontecimientos del proceso, porque hace afirmaciones falaces en el 2º párrafo de la página 4 de su escrito de alegatos, cuando dice:

"Se trata entonces del análisis, respecto a la confesión realizada en la contestación de la demanda, en cuanto a los hechos laborales, específicamente al hecho 5, en donde la **demandada admite que el horario del Sr. Molina Molina era de lunes a viernes de 6 a.m. a 6 p.m. en el turno de operario agrícola** y en portería de 2.30 p.m. a 6 p.m.

de lunes a viernes, no obstante, la demandada en el interrogatorio de parte indica que los turnos no eran continuos..."lo destacado es mío).

Nunca se admitió que trabajara de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. como operario agrícola, se admitió lo que contenía el hecho 5 del acápite denominado A. HECHOS LABORALES que es este:

5. Para el desarrollo de las labores como operario Agrícola, el señor HENRY MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.) debía cumplir una jornada laboral de lunes a viernes de 6:00 a.m., a 2:30 p.m. y los sábados de 6:00 a.m. a 1 p.m., con media hora de descanso durante su turno de trabajo.

Con respecto al turno de Portería en la jornada de lunes a viernes de 2:30 p.m. hasta las 6 p.m. Y los días sábados de 6 p.m. hasta 6:00 a.m.

Se admitió que la jornada laboral de lunes a viernes era de 6:00 a.m. a 2:30 p.m. y sábados de 6:00 a.m. a 1:00 p.m. con media hora de descanso durante su turno de trabajo. y que el turno de portería entre semana era como se dice en el hecho. Por obvias razones la labor de portería no fuera una labor permanente y continua de un solo trabajador como lo quiere hacer ver la memorialista, jamás ha sido así, era esporádico y resulta impensable tener los soportes de la programación de hace más de 4 años y 8 meses cuyo manejo se daba para distribuir los turnos y una vez cumplidos asumir el reconocimiento y pago de las respectivas horas extras al momento de reportar las novedades de nómina.

Temerariamente dice la memorialista que "Al preguntar por la instrucción del trabajador en el cargo de portería, la empresa indica que la capacitación se hizo al ingreso, pero no se aporta esa inducción." induciendo al Despacho en error al hacer afirmarlo porque a folio 65 de las pruebas aportadas con la demanda está la inducción de los turnos de portería (se pega imagen).

...

Es cierto que en el interrogatorio rendido por la representante legal de la empresa manifestó que el trabajador no portaba chaleco reflectivo, porque el trabajador nunca tenía que abandonar las instalaciones, allí no contaban con sistema de radiocomunicación, sino con teléfono. Aquí la memorialista no ha tenido en cuenta que la respuesta está basada en la diferencia que existe entre la radiocomunicación y la telefonía o sistema celular, lo que no viene al caso dilucidar..." (PDF 06 Cdo. 02SegundaInstancia).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Bajo ese contexto, se debe precisar que no fue materia de controversia los siguientes supuestos fácticos: que entre el hoy causante Henry Molina Molina (q.e.p.d.) y la sociedad demandada, se desarrolló un contrato de trabajo a

término indefinido, entre el 8 de octubre de 2012 y el 25 de noviembre de 2017, mediante el cual se vinculó al trabajador para desempeñar el cargo de *Operario Agrícola*, en la finca El Asombro ubicada en el kilómetro 17 – 950 mts. vía Bogotá – Ubaté, siendo la jornada laboral de 6:00 a.m. a 2:30 p.m. de lunes a viernes, y los sábados hasta la 1:00 p.m., con media hora de descanso, con un turno en portería de 2:30 a 6:00 p.m. de lunes a viernes y los sábados de 6:00 p.m. a 6:00 a.m., percibiendo como último salario el equivalente al mínimo legal de la época -\$737.717.; como se desprende de la contestación de la demanda (fls. 466 a 505 PDF 06); y se corrobora con el contrato de trabajo, exámenes ocupacionales, afiliaciones a Caja de Compensación y Seguridad Social, comprobante de liquidación y pago de vacaciones, situaciones administrativas, certificación laboral, pago de liquidación final, comprobantes de nómina, etc. (fls. 15 a 213 PDF 06). Igualmente, quedo demostrado que el último día de servicio -25 de noviembre de 2017-, el trabajador cumplió su turno como Operario Agrícola ingresando a las 6:00 a.m.; entre las 11:00 a.m. y las 5:00 p.m. asistió a un evento organizado por la compañía dentro de las instalaciones de la misma; a las 5:00 p.m. inició el turno asignado. Así mismo que, hecha la investigación del accidente en el que perdió la vida el trabajador HENRY MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.), AXA COLPATRIA determinó que éste no fue de origen laboral; que mediante dictamen No. 109554 de 8 de marzo de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, determinó que si era *accidente de trabajo*, decisión confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de dictamen No. 1077084137-21394 de 22 de agosto de 2019, entre otros documentos militantes en el expediente.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentarse el recurso de apelación, la controversia en esta instancia resulta de determinar, si el accidente acaecido el 25 de noviembre de 2017, en el que perdió la vida el trabajador HENRY MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.), se produjo por culpa suficientemente comprobada de la sociedad empleadora aquí demandada -AGRICOLA EL REDIL S.A.S.-, que conlleve la prosperidad de las pretensiones solicitadas en la demanda, como lo reclama la recurrente, o por el contrario, como lo coligió el

juzgador de primer grado y lo sostiene la parte pasiva, dicha responsabilidad no fue acreditada.

Sobre el aspecto a dilucidar, esto la **culpa suficiente comprobada de empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo**; debe recordarse que frente a éstos -los accidentes de trabajo- surgen dos clases de responsabilidades, la del sistema general de riesgos profesionales, denominada responsabilidad objetiva, que en caso de afiliación a la seguridad social, es ésta la que responde por las contingencias que se presenten en el ejercicio laboral; y la otra, que surge del accidente de trabajo que se edifica en la culpa del empleador, denominada responsabilidad subjetiva, quien tiene la obligación de indemnizar de acuerdo con la magnitud del daño que se produce al trabajador o a sus beneficiarios.

Entonces, con apoyo en el artículo 216 del C.S.T. y en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es dable decir, que cuando se trata de la segunda de las responsabilidades, es deber del trabajador o de sus causahabientes, demostrar que los hechos que determinaron el daño se produjeron por culpa del empleador, para obtener la prosperidad de las pretensiones indemnizatorias; es decir, su imposición amerita no solo la demostración del daño originado en una actividad laboral, sino que el mismo fue como consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores, al tenor de los artículos 56, 57 y 348 del CST, consistentes, primordialmente, en poner a disposición de todos sus trabajadores “...instrumentos adecuados...” y procurarles “...locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud...”, así como en “...suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud...” e, incluso, adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de sus vidas y su estado de salud; en atención al régimen subjetivo que guía este tipo de responsabilidad.

En cuanto al concepto de culpa, según la jurisprudencia y la doctrina, han expresado que es aquella falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en la realización de sus negocios propios. También se entiende por culpa, aquella acción del agente que habiendo podido ser prevista, no lo fue, y que causa un daño; o aquella en que el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos, o en la que los previó, pero confió imprudentemente en poder evitarlos. En consecuencia, se caracteriza la culpa por la posibilidad y la previsión, de suerte que se descarta su presencia cuando exista irresistibilidad e imprevisibilidad.

En estos eventos corresponde al empleador, si desea liberarse de la responsabilidad, acreditar que su conducta estuvo acompañada de la diligencia, prudencia y del cuidado necesario, los que de antaño se asemejaban al actuar de un buen padre de familia y que hogaño adecuándolo al caso *sub-lite* se asimila al cumplimiento de las normas y reglas de higiene y seguridad industrial en el trabajo. Conviene además recordar, que este tipo de responsabilidad no se fundamenta en presunciones de culpa que produzcan inversión de la carga de la prueba de la víctima al presunto victimario, sino que se estructura sobre el sistema tradicional de la culpa probada.

Por otro lado, cuando se reclama por la vía judicial la indemnización plena u ordinaria, el trabajador soporta la carga de probar tres situaciones: 1) el hecho generador del daño, 2) la culpa del empleador y 3) la relación de causalidad entre el comportamiento culposo y el perjuicio. Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido que:

“La responsabilidad a que alude el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene como requisito sine qua non la comprobación suficiente de la culpa patronal, pues en este caso no basta la comprobación del accidente”. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia: “...que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la ‘culpa suficientemente comprobada’ del empleador; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador.”

"Dicha diferencia estriba, entonces, esencialmente, en que la segunda de las responsabilidades señaladas, es decir, la del Sistema General de Riesgos Profesionales, es de carácter eminentemente objetivo, de modo que, para su definición, basta al beneficiario de las prestaciones que de ella se desprenden acreditar el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; en tanto que, la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo general le corresponden..." (Sentencia C.S.J. Sala Laboral, de 30 de junio de 2005, radicado No. 22656)

También, la jurisprudencia ha recalcado que: "...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo..." (sentencia CSJSL 2799-2014, reiterada en providencia SL13653 de 2015, radicado 49681, con ponencia del doctor RIGOBERTO ECHEVERRI RUBIO). Es así, en dicho pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

"(...)" "Lo anterior no implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.)

En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó:

La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, **para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente**

Al decir el recurrente que acepta las conclusiones fácticas a las que arribó el ad quem, pareciera que la censura fundamenta la supuesta aplicación indebida, por la vía directa, del artículo 216 del CST que le atribuye al ad quem en que, si bien comparte que esta disposición exige «la culpa suficientemente comprobada» cuando se persiga obtener la indemnización plena de perjuicios, lo admite en el entendido de que la empresa siempre tiene a su cargo la prueba de que actuó con la debida diligencia y cuidado, so pena de resultar condenada a la indemnización plena de perjuicios.

Se equivoca el impugnante en su argumento, por cuanto la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda. (Resalta la Sala)”.

Se sostiene en los hechos de la demanda que, el trabajador HENRY MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.), el 25 de noviembre de 2017 se encontraba desempeñando el turno nocturno “...de vigilancia...” asignado por la empleadora, en la finca El Asombro en Cajicá, en el que debía “...hacer rondas perimetrales por fuera de la finca y validar que no ingresaran extraños a la misma...”; que “...Alrededor de las 9 p.m. el señor HENRY MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.) sale de las instalaciones de la finca realizando la ronda perimetral de vigilancia ubicada en la variante Cajicá Zipaquirá KI 17 + 950 mts, vía de circulación de motocicletas y vehículos en general, donde es arrollado por una motocicleta...”; fue golpeado por una motocicleta quedando tirado en la cuneta de la vía, hasta que es atendido por los organismos de control de la zona, falleciendo debido al impacto; precisa la parte actora que la culpa patronal se da por cuanto para la hora del accidente, el trabajador “...llevaba ...15 horas de Jornada Laboral lo cual es totalmente inhumano y va en contra de la dignidad de la persona. AGRICOLA EL REDIL SAS sometió al señor ... a una jornada de trabajo extenuante y que vulnera los principios de trabajo decente y de todos los preceptos legales que sustentan tanto los derechos humanos como los derechos fundamentales de las personas...”; que el operario no era idóneo para realizar la labor de vigilancia, ya que “...por ello la ley determina que son las empresas de Vigilancia con personal capacitado, las únicas autorizadas para desarrollar este cargo en razón a su constante formación y preparación, reglamentación que está desde el año 1994 y aun así prescindiendo de lo estipulado en la ley AGRICOLA EL REDIL SAS le impuso a su empleado el señor MOLINA MOLINA (Q..P.D.) el deber de desarrollarla...”; que el mismo día del accidente, el trabajador

estuvo en una actividad empresarial autorizada por la demandada, que se desarrolló en las instalaciones de la empresa *“...en donde el señor MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.) consumió bebidas alcohólicas. A pesar de ello y conociendo estas circunstancias su empleador lo dejó continuar con su jornada laboral, es más lo autorizó para recibir el turno de Vigilancia una hora antes de lo previsto...”*.

También se manifiesta, que conforme la investigación y análisis del suceso, efectuada por la ARL, se determina en relación al aspecto MEDIO AMBIENTE que el trabajador *“...no llevaba Chaleco reflectivo que lo hiciera visible desde una mayor distancia...”*, que la labor de vigilancia se encontraba íntimamente ligada a la peligrosidad y el riesgo de la actividad, por tanto la accionada *“...estaba obligada a suministrar los elementos de protección laboral que esta tarea exige, así como a brindar la capacitación para ejecutar este tipo de tarea lo cual no hizo ciertamente...”*; que así mismo, en dicha investigación la ARL, precisó *“...1. “Falta actualizar el perfil de cargos para poder socializarlo” 2- “No se tenía contemplado estas funciones de portería” 3- “Revisar, actualizar y divulgar los perfiles de cargo, iniciando por el de los operarios agrícolas incluyendo labores no rutinarias como las de portería” ...”*; se agrega que no solo presentó negligencia la accionada conforme lo señalado, sino al desconocer circunstancias perjudiciales para el empleado en relación con la labor desempeñada, ya que al haber estado el trabajador *“...en una actividad empresarial autorizada por la empresa, en las instalaciones de la misma y haber consumido alcohol en esta actividad, se constituye esto en una conducta nociva para el desarrollo de las funciones propias del cargo de vigilancia, ya que la seguridad y desempeño del señor MOLINA MOLINA se vería directamente afectadas. A pesar de ello y conocer las circunstancias anteriores el empleador omitió y le ordeno al señor MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.) recibir el turno de celaduría las 5 p.m.....”*; que la demandada incumplió con el precepto legal, en lo que se refiere a la protección de su empleado, pues su violación está cimentada en la omisión u acción negligente al no cumplir con sus deberes de seguridad y de cuidado *“...y es de aclarar que aquí no existe presunción de exoneración de responsabilidad; pues lo cierto es que el señor empleado cumplió con la orden de su empleador y durante una jornada laboral extenuante, se vio en la obligación de prestar sus servicios para una función de la cual no era apto, pues en nuestra legislación Colombiana para cumplir con el servicio de vigilancia y seguridad de una empresa se debe pertenecer exclusivamente a una empresa de vigilancia certificada por la Superintendencia de Vigilancia, porque así lo exige la ley y porque el espíritu de esta Ley se fundamenta en que las empresas de Vigilancia capacitan a sus empleados de una manera idónea y pertinente para ejercer dicha acción...”*.

En el proceso, se practicó **interrogatorio a la representante legal** -Katherine Mayerly Mejía Vergel-, quien refirió el horario establecido en la demandada para los operarios agrícolas, cargo que desempeñaba el causante, que a éstos se les da a conocer diariamente la programación según las actividades que requiere la producción, que no se les obligaba a laborar; que dentro de las funciones que la compañía tiene establecidas para los operarios agrícolas esta la labor de portería nocturna, *“...relacionada con el seguimiento de los parámetros climatológicos que pueden afectar el cultivo de flores, llámese heladas, granizadas, inundaciones. Dentro del contrato, se tenía establecido que el trabajador dentro de sus funciones de portería debía estar atento de esas condiciones climatológicas para informar al director de producción en caso de presentarse para activar automáticamente los procedimientos internos para su manejo. Es importante diferenciar que la labor del ex trabajador no tiene nada que ver con la vigilancia privada que se encarga de otras actividades. Era una labor de portería...”*; que el trabajador cuando ingresa a su turno debe reportar el inicio del mismo a su supervisor vía radio, como quiera que no existe registro automático o electrónico; precisó que todos los colaboradores reciben a su ingreso una inducción general de la compañía, del cargo en particular que asume y periódicamente se hacen refuerzos en las capacitaciones si hay cambio en algún procedimiento; dijo que la compañía no le había realizado al causante valoración de riesgo psicosocial como quiera que *“...de acuerdo a la política de salud y seguridad en el trabajo, se hace a un porcentaje que hacen parte de la compañía, teniendo en cuenta la priorización de los riesgos. Dado que el ex trabajador era un operario agrícola, dentro de los riesgos psicosociales identificados no se consideran prioritarios. No estuvo contemplado dentro de esa valoración...”*.

También aclaró, para el día del accidente, el trabajador no portaba chaleco reflectivo, ya que *“...Dentro de las funciones que debía cumplir, no está contemplado que tuviera que abandonar las instalaciones de la empresa, y para hacer el recorrido interno y verificar las condiciones climáticas que eran de su responsabilidad, no tenía su obligación. No tenía que salir a la carretera porque todo se hace al interior de los invernaderos, cuando la temperatura está cercana a los 2 grados se tiene establecido que quien está ejerciendo la labor debe llamar al director de producción se tomen las medidas necesarias...”*; frente a los elementos de protección para realizar los turnos en portería, indicó *“...De acuerdo a lo establecido, para esta función no se requiere*

ningún elemento adicional al de su cargo de operario (overol y las botas)...”; **asimismo señaló que** “...*todos los colaboradores tienen su jornada de trabajo media hora dedicada para sus turnos de alimentación. Cada 2 o 4 horas según la labor e instrucción que reciba de su superior, la persona debe realizar una pausa activa en el puesto de trabajo que implica unos movimientos o unos estiramientos de los miembros inferiores y superiores para descansar en ese mismo lugar...*”

Se aportaron, entre otros los siguientes **documentos**:

(i) Registro civil de defunción del señor HENRY MOLINA MOLINA, en el que se indica como fecha del deceso 25 de noviembre de 2017 (fl. 34 PDF 02).

(ii) Certificado de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se indica “...*Que el día 2017-11-27 ingreso a la institución el cadáver de HENRY MOLINA MOLINA a quien se le practicó necropsia médico legal conforme al número de radicado y NUNC (Acta de levantamiento) ...*”, **determinando que la muerte fue** “...*VIOLENTA ACCIDENTE DE TRANSITO...*” (fl. 48 PDF 02).

(iii) Epicrisis e Historia Clínica de la ESE HOS.PROF. JORGE CAVALIER, de noviembre 25 de 2017, de HENRY MOLINA MOLINA, registra que el paciente ingresó en ambulancia institucional, que acudió al llamado por “...*ACCIDENTE DE TRANSITO VIA ZIPAQUIRA ...SECTOR LA MANA... PACIENTE MANIFIESTAN QUE IBA CRUZANDO LA CARRETERA CUANDO FUE ARROYADO POR UNA MOTOCICLETA...*”, con diagnóstico “...*MUERTE INSTANTÁNEA – CONTUSION DEL TORAX...*” (fls. 49 a 55 ídem).

(iv) Dictamen No. 109554 de fecha 8 de marzo de 2019 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, en el que se relaciona como motivo de calificación “...*PEATON LESIONADO POR COLISION CON VEHÍCULO DE MOTOR DE DOS O TRES RUEDAS: ACCIDENTE DE TRÁNSITO...*”, **determinando el suceso como “Accidente de Trabajo”, considerando que el siniestro** “...*tiene su ocurrencia durante la jornada laboral y que el mismo se produce como consecuencia de la subordinación del trabajador para con su patrono...*”, **por cuanto** “...*es evidente que el trabajador sufrió un accidente dentro del sitio asignado por su empleador para el cumplimiento de sus funciones, pues estaba en los alrededores de la finca asignada para custodiar, y sobre todo*

en periodo donde se encontraba cobijado por el espectro de subordinación con su empleadora, pues nótese bien que el causante entre sus funciones debía desplazarse por los distintos lugares de la finca encomendada para vigilar, lo que impone concluir que no necesariamente su actividad se circunscribía a un solo sitio de labores, sino que por el contrario, podía haberse extendido dichas actividades por razones de la tarea de vigilancia encomendada, la cual correspondía a una amplia área, pues se trataba de una finca donde debía realizar rondas de vigilancia y observación del predio y sus alrededores asignados para custodiar, ora de reiterar, que al momento de encontrar la muerte estaba dentro del horario de trabajo establecido por la empleadora y cualquiera de las conductas que se pudieran desplegar dentro de dichos parámetros son atribuibles a la responsabilidad únicamente del empleado, puesto que el tiempo de trabajo, que no era factible manejarlo al arbitrio del de cujus, le imponía esa condición a él, sin posibilidad de ausentarse a otras sedes distantes de la finca que custodiaba ..." (fls. 56 a 67 ídem).

(v) Dictamen de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1077084137-21394 de 22 de agosto de 2019, de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ratifico el origen del suceso como "Accidente de Trabajo", narrando dentro del acápite de "Hechos" que "...3. En el formato único de Reporte de Accidente de Trabajo, se prevé respecto al evento ocurrido "...EL SE ENCONTRABA REALIZANDO TURNO DE PORTERIA QUE DEBE SER DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA Y SALIO del lugar de trabajo sin AUTORIZACION ni aviso alguno, abandonando su sitio de trabajo. Trabajador que fue atropellado por una motocicleta en la VIA Cajicá-Zipacquirá". 4. La ARL AXA COLPATRIA para calificar el origen, entre otras cosas, prevé: "Formato de concepto técnico de accidente de trabajo: Descripción preliminar del evento: Él se encontraba realizando turno de portería que debe ser dentro de las instalaciones de la empresa, y salió del lugar de trabajo sin autorización ni aviso alguno, abandonando su sitio de trabajo. Trabajador que fue atropellado por una motocicleta en la VIA Cajicá-Zipacquirá. Descripción del evento: El trabajador Henry Molina contratado como operario agrícola, se encontraba desempeñando el turno nocturno de vigilancia asignado por la empresa en la noche del 25 de noviembre en la finca El Asombro en Cajicá, inicia su turno asignado a las 6:00 pm, en donde debe hacer rondas perimetrales dentro de la finca y validar que no ingresen extraños a la misma, alrededor de las 21:00 el trabajador sale de las instalaciones de la finca (se encuentra en la variante Cajicá Zipacquirá, vía de circulación de motocicletas y vehículos en general, en donde es impactado por una motocicleta que circulaba en vía Cajicá- Zipacquirá a la altura del Km 17 + 950 m, impactándole (aproximadamente a 45.30 metros de la entrada del Asombro), el trabajador se golpea con la moto y el asfalto (quedando ubicado en la cuneta de la vía) hasta que es atendido por los organismos de control de la zona, el trabajador fallece debido al impacto. Se desconoce los motivos por lo que el trabajador se encontraba fuera de las instalaciones de la finca en donde se desarrolla la labor de vigilancia..." (fls. 68 a 74 ídem).

(vi) Investigación accidente AXA COLPATRIA: Análisis 5W + 1H, se registra en el interrogante “¿Cuándo?”, lo siguiente: “...OCURRE CUANDO EL TRABAJADOR ESTABA TRATANDO DE CRUZAR LA CALZADA VEHICULAR DE REGRESO HACIA LA FINCA ASOMBRO, ACLARANDO QUE NO SE ENCONTRABA EN SU PUESTO DE TRABAJO...”; y en “¿Cómo?” “...EL TRABAJADOR ACCIDENTADO SALE DE LA FINCA (SIN AUTORIZACION), CRUZA LA VÍA AL OTRO LADO, SIN SER CLAROS LOS MOTIVOS QUE ORIGINARON DICHA SALIDA, POSTERIORMENTE CUANDO EL TRABAJADOR REALIZABA EL CRUCE DE REGRESO A LA FINCA SE PRESENTO EL ATROPELLAMIENTO...”, y en “DESCRIPCIÓN DEL EVENTO” se relaciona: “...EL SR. HENRY MOLINA MOLINA, TRABAJADOR AGRÍCOLA DE LA FINCA ASOMBRO DUE GOLPEADO POR OBJETO MÓVIL (MOTOCICLETA), CAUSANDOLE LA MUERTE, EVENTO QUE SUCEDIÓ FUERA DE LA FINCA, EN LA VÍA PÚBLICA CAJICAZIPAQUIRA KILÓMETRO 17+950 METROS, SEGÚN EL CROQUIS SUMINISTRADO POR LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO, CASI AL FRENTE DEL ACCESO A LA FINCA ASOMBRO CUANDO EL TRABAJADOR ESTABA TRATANDO DE CRUZAR LA CALZADA VEHICULAR DE REGRESO HACIA LA FINCA ASOMBRO. ACLARANDO QUE NO SE ENCONTRABA EN SU PUESTO DE TRABAJO: LAS EVIDENCIAS IDENTIFICADAS POR LAS AUTORIDADES EN EL LUGAR DEL SUCESO HACE PRESUMIR QUE EL TRABAJADARO ACCIDENTADO SALE DE LA FINCA (SIN AUTORIZACION), CRUZA LA VÍA AL OTRO LADO, SIN SER CLAROS LOS MOTIVOS QUE ORIGINARON DICHA SALIDA, POSTERIORMENTE CUANDO EL TRABAJADOR REALIZARA EL CRUCE DE REGRESO A LA FINCA SE PRESENTÓ EL ATROPELLAMIENTO CON CONSECUENCIAS FATALES PARA EL SR. MOLINA...”; en “DESCRIPCION DEL PRINCIPIO DE FUNCONAMIENTO”, se alude “...EN ESTE ACCIDENE SOLO ESTA INVOLUCRADO LA MOTOCICLETA PERO ESTA ERA EXTERNA, NO ERA DE LA EMPRESA...”; en “DESCRIPCION DEL PRINCIPIO DE OPERACIÓN” se precisa “...EL TRABAJADOR DEBERÍA CUMPLIR TODO SU TURNO DE PORTERIA DENTRO DE LA FINCA EL ASOMBRO, Y NO SALIR SIN PREVIO AUTORIZACIÓN...”. En “MEDIO AMBIENTE” en “CONDICION IDEAL” se señala “...LA VÍA DEBE ESTAR BIEN ILUMINADA, BIEN SEÑALIZADA (SEÑALES REFLECTIVAS), BIEN DEMARCADA (PINTURA REFLECTIVA), TANTO PARA CONDUCTORES COMO PARA PEATONES POR SU PARTE LOS CONDUCTORES DEBEN RESPETAR LAS SEÑALES DE TRANSITO, LOS LIMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS Y CONDUCIR CON MAYOR PRECAUCIÓN EN EL HORARIO NOCTURNO Y LOS PEATONES DEBEN RESPETAR LAS SEÑALES DE TRANSITO Y SER PRECAVIDOS AL CRUZAR...”; en “CONDICION REAL” se relaciona “...LA VÍA ... PRESENTA DEFICIENCIAS EN CUANTO A VISIBILIDAD Y SEÑALIZACION NOCTURNA, LOS VEHÍCULOS TRANSITAN A GRAN VELOCIDAD EN ALTAS HORAS DE LA NOCHE, ES POSIBLE QUE EL TRABAJADAR ACCIDENTADO NO HAYA CALCULADO BIEN EL TIEMPO PARA LOGRAR SU CRUCE SEGURO Y QUE EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA NO HAYA TENIDO SUFICIENTE TIEMPO DE REACCIONAR AL

ENCONTRARSE CON EL PEATÓN SOBRE LA VÍA SIN UN CHALECO REFLECTIVO QUE LO HICIERA VISIBLE DESDE UNA MAYOR DISTANCIA...” (fls. 97 a 99 ídem)

(vii) Cuadro COMPARACION DE EVIDENCIAS DE LAS 5 M, de AXA COLPATRIA donde luego de describir el evento, relacionar “ASPECTO”, “CONDICION REAL”, “CONDICION IDEAL”, en “(GAP) DIFERENCIA”, colige lo siguiente: “...**Método:** EL TRABAJADOR NO TENÍA AUTORIZACION PARA RETIRARSE DE SU PUESTO DE TRABAJO.- **Máquina:** NO SE SABE CON EXACTITUD EL ESTADO QUE ESTA LA MOTOCICLETA ANTES DEL ACCIDENTE DE Y TRABAJO .- **Mano de Obra:** NO SE SOCIALIZO EL PERFIL DE CARGOS, DEJANDO CLARO QUE LAS FUNCIONES SI ESTAN EN EL CONTRATO .- **Medio Ambiente:** A ESA ALTURA DE LA VÍA NO SE OBSERVA BUENA SEÑALIZACION Y DEMARCACIÓN DE LA VÍA; LA VELOCIDAD MÁXIMA A ESA ALTURA DE LA VIA ES DE (80 KM/H), AUNQUE NO SE HA COMPROBADO EXCESO DE VELOCIDAD DEL MOTOCICLISTA, A ESA VELOCIDAD ES DIFICIL MANIOBRAR Y LOGRAR UNA BUENA REACCION PARA ESQUIVAR UN OBSTACULO EN LA VÍA; POR SU PARTE EL TRABAJADOR ACCIDENTADO NO CONTABA CON UN CHALECO REFLECTIVO QUE LO HICIERA VISIBLE.- **Observaciones:** Aunque en el Perfil de Cargo de los Operarios Agrícolas no se tiene incluida la labor en Portería, en el Contrato de Trabajo si esta enumerada y en la Inducción al Cargo se le explica a los trabajadores que van para este cargo, que está labor hacer parte de las actividades (no rutinarias) del mismo...” (fl. 100 ídem).

(viii) Dentro de la investigación adelantada por la ARL, se proponen como soluciones : “...**Método:** REALIZAR INDUCCIÓN SOBRE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN EL PUESTO DE PORTERIA Y OPERARIO AGRICOLA Y MEDIOS DE COMUNICACION.- **Máquina:** HACER SEGUIMIENTO A LOS DOCUMENTOS SOBRE EL ESTADO DE LA MOTOCICLETA Y EL CONDUCTOR PARA VERIFICAR SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIOS POR LA LEGISLACION .- **Mano de Obra:** REVISAR, ACTUALIZARA Y DIVULGAR LOS PERFILES DE CARGOS, INICIANDO POR EL DE LOS OPERARIOS AGRICOLAS, INCLUYENDO LABORES NO RUTINARIAS COMO LA DE PORTERIA.- **Medio Ambiente:** REMITIR A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SEÑALIZACIÓN Y DEMARCACION ESE SECTOR DE LA VÍA PARA QUE TENGAN EN CUENTA LA MEJORA DE ESTAS CONDICIONES PARA TODOS LOS ACTORES DE LA VÍA.- PROVEER PARA LABOR UN CHALECO REFLECTIVO PARA USO EXCLUSIVO Y UNICO PARA SITUACIONES DE EMERGENCIA QUE OBLIGUEN AL TRABAJADOR AL CRUCE DE LA VÍA. INCLUIR ESTE PROCEDIMIENTO EN EL PLAN DE EMERGENCIAS DE LA FINCA ASOMBRO Y DEMAS FINCAS SI AMERITA. INSTALAR EN LA ENTRADA DE LA FINCA ASOMBRO UNA SEÑAL CON UN MENSAJE IGUAL O SIMILAR A ESTE “SI NECESITA CRUZAR LA VÍA VEHICULAR HÁGALO POR EL PUENTE PEATONAL MÁS CERCANO, NO EXPONGA SU VIDA. ESTA ES UNA VIA VEHICULAR PELIGROSA... **Observaciones:** Aunque en el Perfil de Cargo de los Operarios Agrícolas no se tiene incluida la labor en Portería, en el Contrato de Trabajo si esta enumerada y en la Inducción al Cargo se le explica

a los trabajadores que van para este cargo, que está labor hacer parte de las actividades (no rutinarias) del mismo...” (fl. 253 PDF 06).

(ix) Instructivo correspondiente a SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (fls. 103 a 165 ídem).

(x) INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR, de AXA COLPATRIA en el que se describe detalladamente el accidente “...EL SE ENCONTRABA REALIZANDO TURNO DE PORTERÍA QUE DEBE SER DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA Y SALIO del lugar de trabajo sin AUTORIZACION ni aviso alguno, abandonando su sitio de trabajo. Trabajador fue atropellado por una motocicleta en la VÍA Cajicá – Zipaquirá...”(fl. 214 PDF 06).

(xi) Medidas Preventivas y Correctivas Investigación de Accidente Fatal trabajador HENRY MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.), remitidas a la accionada el 22 de diciembre de 2017 por AXA COLPATRIA, en las que se relacionan, entre otras: “...1. Establecer el perfil del cargo específico para los trabajadores que prestan el servicio de vigilancia en la finca. 2. Divulgar el perfil del cargo a los trabajadores que prestan el servicio de vigilan. 3. Establecer la manera de evaluar el entendimiento de este perfil y alinearlos a responsabilidades en SST. 4. Definir responsabilidad de los trabajadores que prestan el servicio de vigilancia. 5. Validar la posibilidad de ampliar el contrato con la empresa de vigilancia manejada por la organización para la sede del Asombro. 6. Establecer un manual de actividades en donde se especifique las actividades que deben ejecutar los trabajadores en la ejecución del turno de vigilancia. 7. Establecer y documentar los perímetros manejados para las rondas y prestación de los servicios de vigilancia aclarando que los trabajadores no se pueden retirar de las instalaciones de la finca y divulgar a los trabajadores. 8. Realizar una programación de los trabajadores de acuerdo a las necesidades, si esta se modifica se debe indicar en la nueva programación porque se modifica. 9 Establecer un mecanismo de comunicación de los trabajadores con el jefe inmediato, donde se repórten las novedades del turno y así el supervisor pueda validar que la actividad se está ejecutando sin inconvenientes ... 11. Realizar con el personal de la finca capacitación en identificación de peligros ... Realizar actualización de la matriz de identificación de peligros de la empresa, donde se evidencie las funciones de vigilancia (propia) y los riesgos de la misma ... 14. Realizar Capacitación al personal que realiza los turnos de vigilancia acerca de riesgo público seguridad vía...” (fls. 216 a 218 PDF 06).

De los medios de prueba referenciados, analizados uno a uno y en conjunto atendiendo los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS); no es factible concluir como lo hace la parte demandante, que la aquí accionada no tomó las previsiones necesarias

para garantizar la seguridad y bienestar de sus trabajadores, y en este caso específico del causante -HENRY MOLINA MOLINA-; ya que como lo coligió el juzgador de primer grado, no quedo acreditado que los motivos o razones por los que el *de cujus* salió de las instalaciones de la finca era en cumplimiento de una orden o instrucción impartida por el empleador, ya que no se cuenta con confesión de la pasiva en este sentido, para endilgarle a la misma responsabilidad en el suceso acaecido que produjo la muerte al operario

En efecto, aunque la parte actora alega que el ex trabajador se encontraba haciendo una ronda perimetral, siendo la razón por la que se ubicaba fuera de las instalaciones de la finca, nótese que conforme la investigación adelantada por la ARL, según documento *Análisis 5W + 1H*, aquel fue atropellado “...**CUANDO ... ESTABA TRATANDO DE CRUZAR LA CALZADA VEHICULAR DE REGRESO HACIA LA FINCA ASOMBRO...**”; es decir que había cruzado la vía pública y se disponía a retornar a su sitio de labores, sin que se encuentre justificación, de atender la tesis de la accionante, que la eventual ronda perimetral comprendiera salir de las instalaciones y atravesar la vía hacía el costado opuesto de la finca, ya que no se advierte que el predio se extendiera en esos términos, es decir hasta el otro lado de la vía, dado que eso no se evidencia en las fotos y planos aportados por la demandada.

Tampoco es factible considerar que el hecho que no portara chaleco reflectivo, hubiere sido la causa del accidente, nótese que, conforme al plan de soluciones emitido por AXA COLPATRIA dentro de la investigación del siniestro, el uso de éste es para situaciones de emergencia que obliguen al operario al cruce de la vía; de lo que claramente se puede inferir que no era un elemento indispensable en el desarrollo de las actividades que ejecutaba el causante, y que su no suministro conlleva la responsabilidad que pretende achacar la accionante.

Ahora, no se advierte relación alguna respecto de la jornada laboral que cumplía el trabajador con el acaecimiento del accidente sufrido por éste, no se

acreditó que la eventual *extensa jornada laboral* que predica la apelante, se hubiere dado y que produjera alguna situación particular en el organismo del trabajador que impidiera o mermara su condición de salud, esto es que lo hubiera afectado o limitado en su capacidad de reacción, que es lo se entiende enrostrar la vocera judicial, con este aspecto. Tampoco, se probó que en el evento que desarrolló la accionada el día de los hechos, en el que participó el *de cujus*, entre las 11:00 a.m. y las 5:00 p.m., se hubiere producido la ingesta de licor, y que el no seguimiento adecuado de las condiciones físicas y mentales del operario por parte de la accionada, hubieren incidido en el siniestro; ya que no quedó probado que, efectivamente y como se alega, el trabajador no se encontrara en condiciones para el desempeño de las funciones en la portería.

Situación igual se predica, frente al argumento que en la MATRIZ DE VALORACIÓN DE RIESGOS E IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS de la sociedad demandada, se indique que la labor de portería tenga que ser ejecutado por un “contratista”, ya que de tal situación no se encuentra relación alguna con el siniestro acaecido al operario; ello, pues a manera de resultar insistentes, no se acreditó que dentro de las actividades de portería, el trabajador tuviere que desplazarse fuera de las instalaciones de la finca donde prestaba sus servicios, menos aún que para ello tuviere que atravesar la vía pública en cumplimiento de órdenes e instrucciones impartidas por su empleador.

En ese orden, no es posible predicar que hubo falta de diligencia y cuidado de la demandada o negligencia de aquella; advirtiéndose que, el hecho que no se hubiere allegado o incorporado por la demandada la programación de turnos, o que no se acreditara el cumplimiento de las normas generales que regulan los programas de seguridad industrial, no es causa suficiente para demostrar la culpa del empleador en la ocurrencia del siniestro en el que perdió la vida el señor HENRY MOLINA MOLINA, sino que es necesario que se establezca de manera concreta cual omisión fue la que generó tal evento –que fuera atropellado por una motocicleta-, para imputarle responsabilidad, pues no se trata de la responsabilidad objetiva determinada por el simple acaecimiento del accidente,

sino la responsabilidad subjetiva donde debe estar demostrada plenamente la omisión en que incurrió el empleador y el nexo de causalidad entre ésta –la omisión- y el accidente presentado.

Por consiguiente, el análisis de los medios de convicción antes referenciados, no llevan a evidenciar una acción omisiva de la empleadora como causa directa y suficiente en accidente acaecido al trabajador HENRY MOLINA MOLINA en el que perdió la vida; que permita tener por demostrados los supuestos facticos previstos en el artículo 216 del C.S.T, para imputarle a la empleadora la responsabilidad que dé lugar a imponer condena alguna en los términos peticionados en la demanda; por tanto, se confirmará la decisión de instancia por encontrarse ajustada a derecho.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Ante lo adverso de la decisión a la parte recurrente, se le condenará en costas. Fíjese como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **KATHERINE CECILIA BALLÉN ZAMORA** contra **AGRICOA EL REDIL S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante. Fíjese como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria